



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2022-I01-035833

Lima, 29 de diciembre de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3346-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1091-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LACTEA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTABLO LACTEA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE VIRÚ,  
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : AGRICULTURA  
**ACTIVIDAD** : CRIANZA INTENSIVA DE VACUNOS DE LECHE  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00671-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de octubre de 2023, el Informe N° 5799-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre de 2023; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 25 al 26 de agosto de 2022, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable denominada Establo Láctea<sup>2</sup> (en adelante, **unidad fiscalizable**) operado por LACTEA S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 26 de agosto de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. El 29 de setiembre de 2022, mediante el Informe Final de Supervisión N° 0181-2022-OEFA/DSAP-CAGR (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hechos constatados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0365-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20481231559.

<sup>2</sup> La unidad fiscalizable denominada Establo Láctea, se encuentra ubicada en Pur Pur Mz. S/M Lote. VD12 (Sector Pur Pur, Panamericana km 531), distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de agosto de 2023 y notificada<sup>3</sup> por casilla electrónica<sup>4</sup> el 6 de setiembre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escritos S/N de fechas 4, 6 y 12 de octubre de 2023, con Registros N° 2023-E01-543426, N° 2023-E01-544151<sup>5</sup> y N° 2023-E01-546250 (en adelante, **escrito de descargos I, II y III**) el administrado presentó sus descargos a la imputación de cargos descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. Posteriormente, el 13 de noviembre de 2023, mediante la Carta N° 1759-2023-OEFA/DFAI se notificó<sup>6</sup> al administrado, en su respectiva casilla electrónica, el

<sup>3</sup> Cabe señalar que, de la revisión del acuse de recibo N° 235651 de la notificación de la Resolución Subdirectoral efectuada a su casilla electrónica con fecha de recibido el 6 de setiembre de 2023, se advierte que dicho acuse de recibo no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736. No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del TUO de la LPAG, el administrado validó la notificación de la referida Resolución, toda vez que a través de la presentación de su escrito de descargos con Registro N° 2023-E01-543426, precisó que fue notificado con la Resolución Subdirectoral mediante la casilla electrónica el 6 de setiembre de 2023.

#### Ley N° 31736

##### **Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (...)**

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

#### TUO de la LPAG

##### **Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

<sup>4</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2020.

##### **Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

<sup>5</sup> Cabe precisar que, mediante escrito S/N de Registro N° 2023-E01-544151, el administrado cumplió con subsanar la observación de la Oficina de Trámite documentario del OEFA y remitió los anexos señalados en el escrito S/N de Registro N° 2023-E01-543426; asimismo, a través del escrito S/N de Registro N° 2023-E01-546250 solicitó se tenga por presentados sus descargos (descargos y anexos) dentro del plazo otorgado mediante la Resolución Subdirectoral.

<sup>6</sup> La Carta N° 1759-2023-OEFA/DFAI cuenta con Constancia del Depósito de Notificación Electrónica N° 251883 y Acuse de Recibo, ambos del 13 de noviembre de 2023. Cabe señalar que, dicha notificación por casilla electrónica cumple con los requisitos de validez establecidos en los numerales 5.4 y 5.5 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

#### Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

##### **Artículo 5.** Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Informe Final de Instrucción N° 0671-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final**) emitido por la SFAP, mediante el cual se analizaron los actuados del expediente y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

6. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-565251 del 27 de noviembre de 2023, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos IV**) contra el Informe Final.
7. Mediante escritos con registros N° 2023-E01-567096 del 1 de diciembre de 2023, (en adelante, **escrito de descargos V**) y N° 2023-E01-571788 del 13 de diciembre de 2023 (en adelante, **escrito de descargos VI**), el administrado presentó sus descargos complementarios contra el Informe Final.
8. El 29 de diciembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) el Informe N° 5799-2023-OEFA/DFAI-SSAG mediante el cual se realiza el cálculo de la multa para el presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no ejecuta medidas o acciones eficientes para el control de (i) los efluentes generados en la unidad fiscalizable, producto de sus actividades de crianza intensiva de vacunos lecheros; y, (ii) de las moscas.

#### a) Marco Normativo

9. El artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>7</sup>, establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. La responsabilidad, en estos casos, incluye los riesgos o daños ambientales que se generen por acción u omisión.
10. En concordancia con ello, el artículo 66° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, **RGASA**) establece que los titulares de actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario son responsables por las emisiones, efluentes, vertimientos, descargas, residuos sólidos, ruido, así como por los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la

---

ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

(...).

<sup>7</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades.

11. En consecuencia, los titulares de actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del sector agrario deben adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el citado Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos<sup>8</sup>.
12. Asimismo, el numeral 5 del artículo 67° del RGASA establece que dichos titulares se encuentran obligados a realizar un manejo ambiental integrado de sus actividades, considerando medidas de manejo ambiental permanentes, el uso de buenas prácticas, la implementación de medidas de contingencia y de cierre del proyecto. Por su parte, el numeral 3 del citado artículo, dispone que la obligación de adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños a los recursos naturales debe considerar los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan<sup>9</sup>.
13. Es decir que, el RGASA impone el deber de implementar medidas de manejo de los impactos ambientales durante el desarrollo de las actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del sector agrario, lo que comprende a la actividad de cultivo de caña de azúcar (agrícola).
14. En concordancia con ello, en el numeral 1.2.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario (en adelante, **RISASA**) denominado "Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario", aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG, se encuentra tipificada la infracción materia de análisis<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> **RGASA**

**Artículo 66.- La responsabilidad ambiental del titular**

El titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.

<sup>9</sup> **RGASA**

**Artículo 67.- Las obligaciones del titular**

(...)

3. Adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños en los recursos naturales renovables cuando sea necesario, considerando los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan. Complementariamente se debe implementar las medidas de control, manejo y recuperación, que se requiera conforme a ley.

(...)

5. Realizar un manejo ambiental integrado de sus actividades, considerando medidas de manejo ambiental permanentes, el uso de buenas prácticas, la implementación de medidas de contingencia y de cierre del proyecto.

(...)

<sup>10</sup> **Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, aprobada con Decreto Supremo N° 017-2012-AG**

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1.2.1	Artículo 74° de la LGA. Artículos 66° y 67° numerales 1, 3, 5 y 7 del RGASA	Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)

b) Análisis del Hecho Imputado N° 1

15. De acuerdo a lo señalado en el ítem 3.2 del Informe de Supervisión, y conforme consta en el ítem 2 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, se verificó que en la unidad fiscalizable se generan efluentes producto de las actividades de limpieza y desinfección de: los tanques de leche, pezoneras, mangueras de conducto de leche, medidor de leche, pisos, tuberías, mamelucos, puestos de ordeño, pre-sala, sala de espera y en la sala de inseminación. Asimismo, mediante Carta N° 168-2022/ADM del 12 de setiembre de 2022<sup>11</sup>, el administrado indicó que durante el año 2021 realizó un consumo de 30 299 m<sup>3</sup> de agua en sus operaciones de la unidad fiscalizable.

• **Manejo de los efluentes:**

16. Con relación a los efluentes generados en las áreas de pre-sala, sala de espera, sala de ordeño, sala de inseminación y en la limpieza de los equipos del área de almacenamiento y enfriamiento de la leche, se advierte que están compuestos principalmente por deyecciones, calostro, leche y agua de la limpieza de las instalaciones. Sobre el particular, durante la Supervisión Regular 2022, se advirtió que el administrado ha implementado los siguientes componentes para la captación, traslado y disposición de los efluentes, los cuales se detallan a continuación:

Componente	Descripción	Registro Fotográfico
<b>Canaletas de conducción</b> <sup>12</sup>	Estructuras de concreto que cruzan lateralmente la sala de pre espera, espera y ordeño, las cuales colectan y trasladan los efluentes generados en la limpieza y desinfección de los tanques de leche, pezoneras, mangueras de conducto de leche, medidor de leche, pisos, tuberías, mamelucos, puestos de ordeño, entre otros. Cabe precisar que dichos efluentes están compuestos principalmente por la mezcla de excretas de animales, productos para la limpieza y desinfección, entre otros.	
<b>Desarenador</b> <sup>13</sup>	Estructura de concreto soterrada de dos compartimentos, a la cual llegan los efluentes colectados en las canaletas de conducción y precipitan las partículas gruesas presentes en los efluentes, los cuales, según indicó el administrado se realiza la limpieza de manera frecuente y son trasladados hacia los bordes de los corrales.	

<sup>11</sup> Registro N° 2022-E01-096701 con fecha 13 de noviembre de 2022; 1anexos CONSUMO AGUA.pdf.

<sup>12</sup> Conforme se aprecia en la fotografía con código: TimePhoto\_20220825\_121211.jpg, TimePhoto\_20220825\_121216.jpg, TimePhoto\_20220825\_121230.jpg, TimePhoto\_20220825\_115700.jpg, TimePhoto\_20220825\_115112.jpg, TimePhoto\_20220825\_115124.jpg.

<sup>13</sup> Conforme se aprecia en la fotografía con código: TimePhoto\_20220825\_121035.jpg, TimePhoto\_20220825\_121238.jpg, TimePhoto\_20220825\_121243.jpg.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Componente	Descripción	Registro Fotográfico
<b>Tuberías de conexión y cajas de registro<sup>14</sup></b>	Infraestructuras soterradas que trasladan los efluentes desde el desarenador hasta las lagunas de almacenamiento (590 metros aprox.) en cuyo trayecto, se verificó la presencia de cajas de registro, en cuya base y paredes se verifica la presencia de partículas gruesas.	
<b>Lagunas de almacenamiento<sup>15</sup></b>	<p>La unidad fiscalizable cuenta con dos (02) lagunas para la recepción y almacenamiento de los efluentes provenientes del desarenador, estas lagunas se encuentran conectadas en serie mediante una tubería de 4" <sup>16</sup>, donde se verificó lo siguiente:</p> <p><b>Laguna de Almacenamiento Nº 1:</b> Cuenta con un área estimada de 1380 m<sup>2</sup>, una profundidad de 1.5 m, sin impermeabilización entre el efluente y el suelo natural.</p> <p>En la parte inicial de la laguna se observó la instalación de una tubería lisa de 4" y una manga corrugada de 4" para el bombeo de los efluentes hacia las pozas de secado<sup>17</sup>.</p> <p>Se debe precisar que, en dicha infraestructura se verificó abundante presencia de materia orgánica sobrenadante, que cubre aproximadamente el 100% de la superficie<sup>18</sup>.</p> <p><b>Laguna de almacenamiento Nº 2:</b> Cuenta con un área estimada de 1880 m<sup>2</sup>, una profundidad de 1.7 m y sin impermeabilización entre el efluente y el suelo natural. vi) Se debe precisar que, en dicha infraestructura se verificó presencia de materia orgánica sobrenadante, que cubre aproximadamente el 40% de la superficie<sup>19</sup>.</p>	

<sup>14</sup> Conforme se aprecia en la fotografía con código: TimePhoto\_20220825\_121557.jpg, TimePhoto\_20220825\_121740.jpg, TimePhoto\_20220825\_121816.jpg, TimePhoto\_20220825\_121937.jpg, TimePhoto\_20220825\_121946.jpg, TimePhoto\_20220825\_121950.jpg, TimePhoto\_20220825\_121958.jpg, TimePhoto\_20220825\_122216.jpg, TimePhoto\_20220825\_122701.jpg del Ítem 2. Registro Fotográfico del Anexo del Acta de Supervisión del Expediente de Supervisión.

<sup>15</sup> Conforme se aprecia en la fotografía con código: TimePhoto\_20220825\_123117.jpg, TimePhoto\_20220825\_123129.jpg, TimePhoto\_20220825\_123133.jpg, TimePhoto\_20220825\_123137.jpg, TimePhoto\_20220825\_123144.jpg, TimePhoto\_20220825\_123220.jpg, TimePhoto\_20220825\_123515.jpg, TimePhoto\_20220825\_123521.jpg, TimePhoto\_20220825\_123524.jpg, TimePhoto\_20220825\_123546.jpg, TimePhoto\_20220825\_123554.jpg, TimePhoto\_20220825\_123619.jpg del Ítem 2. Registro Fotográfico del Anexo del Acta de Supervisión del Expediente de Supervisión.

<sup>16</sup> Conforme se aprecia en las fotografías con códigos: TimePhoto\_20220825\_123512.jpg, TimePhoto\_20220825\_123515.jpg, TimePhoto\_20220825\_123521.jpg, TimePhoto\_20220825\_123524.jpg, TimePhoto\_20220825\_123546.jpg, TimePhoto\_20220825\_123554.jpg del Ítem 2. Registro Fotográfico del Anexo del Acta de Supervisión del Expediente de Supervisión.

<sup>17</sup> Conforme se aprecia en las fotografías con códigos: TimePhoto\_20220825\_123137.jpg, TimePhoto\_20220825\_123144.jpg del Ítem 2. Registro Fotográfico del Anexo del Acta de Supervisión del Expediente de Supervisión.

<sup>18</sup> Conforme se aprecia en las fotografías con códigos: TimePhoto\_20220825\_123117.jpg, TimePhoto\_20220825\_123129.jpg, TimePhoto\_20220825\_123133.jpg, TimePhoto\_20220825\_123137.jpg, TimePhoto\_20220825\_123220.jpg del Ítem 2. Registro Fotográfico del Anexo del Acta de Supervisión del Expediente de Supervisión.

<sup>19</sup> Conforme se aprecia en las fotografías con códigos: TimePhoto\_20220825\_123521.jpg, TimePhoto\_20220825\_123524.jpg, TimePhoto\_20220825\_123546.jpg, TimePhoto\_20220825\_123619.jpg del Ítem 2. Registro Fotográfico del Anexo del Acta de Supervisión del Expediente de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Componente	Descripción	Registro Fotográfico
Pozas de secado <sup>20</sup>	La unidad fiscalizable cuenta con cinco (05) pozas para el secado de los efluentes, estas infraestructuras están construidas con paredes laterales de diques de arena <sup>21</sup> y suelo natural sin impermeabilizar, con un área de 860 m <sup>2</sup> , 1792 m <sup>2</sup> , 1500 m <sup>2</sup> , 637 m <sup>2</sup> y 900 m <sup>2</sup> cada una; y una profundidad promedio de 1 m. De acuerdo a lo señalado por el administrado <sup>22</sup> , los efluentes de las lagunas de almacenamiento son bombeados a estas infraestructuras donde se realiza su secado o percolación natural. Asimismo, manifestó que los lodos generados en este proceso son retirados para su incorporación al proceso de compostaje.	

Fuente: Informe de Supervisión.

17. Se debe precisar que, un sistema de tratamiento tiene como finalidad eliminar los contaminantes presentes en el efluente, con el objetivo de que estos puedan ser reutilizados o ser descargados en cuerpos receptores como: corrientes de agua, ríos, bahías, suelo superficial, **subsuelo**, etc. El tratamiento consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos; los cuales se llevan a cabo mediante procesos primarios<sup>23</sup>, secundarios<sup>24</sup> y terciarios<sup>25</sup>.
18. Ahora bien, de los componentes implementados en la unidad fiscalizable para el tratamiento de los efluentes, se advirtió lo siguiente:
  - a. **Respecto al Desarenador<sup>26</sup>**: Componente de dos (2) compartimentos, que tiene como objetivo la precipitación de las partículas gruesas presentes en los efluentes, en donde se verificó que el primer compartimento se encuentra colmatado con materia orgánica, observándose que los efluentes discurren por este compartimento con un flujo constante (sin tiempo de retención para la precipitación de las partículas gruesas), hasta el segundo compartimento de donde los efluentes son conducidos mediante tuberías soterradas hasta la laguna de almacenamiento; se debe precisar que, en este compartimento tampoco se observa retención de los efluentes para cumplir con el objetivo

<sup>20</sup> Conforme se aprecia en la fotografía con código: TimePhoto\_20220825\_123418.jpg, TimePhoto\_20220825\_123748.jpg, TimePhoto\_20220825\_123751.jpg, TimePhoto\_20220825\_123918.jpg, TimePhoto\_20220825\_123921.jpg, TimePhoto\_20220825\_124349.jpg, TimePhoto\_20220825\_124353.jpg, TimePhoto\_20220825\_124354.jpg, TimePhoto\_20220825\_124521.jpg del Ítem 2. Registro Fotográfico del Anexo del Acta de Supervisión del Expediente de Supervisión.

<sup>21</sup> Conforme se aprecia en la fotografía con código: TimePhoto\_20220825\_124625.jpg, TimePhoto\_20220825\_125030.jpg, TimePhoto\_20220825\_125305.jpg del Ítem 2. Registro Fotográfico del Anexo del Acta de Supervisión del Expediente de Supervisión.

<sup>22</sup> Conforme se dejó constancia en el Ítem 2 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

<sup>23</sup> **Tratamiento primario**, permiten la reducción de los sólidos en suspensión, puede realizarse mediante sedimentadores.

<sup>24</sup> **Tratamiento secundario**, permiten la reducción de la materia orgánica disuelta y nutrientes disueltos, puede realizarse mediante Lagunas de estabilización.

<sup>25</sup> **Tratamiento terciario**, permite eliminar los contaminantes remanentes, tales como patógenos, turbiedad, metales pesados, nitrógeno o fósforo, puede realizarse mediante procesos físico-químicos, flotación con aire disuelto, desinfección, entre otros.

<sup>26</sup> Conforme se aprecia en las fotografías con códigos: TimePhoto\_20220825\_121035.jpg, TimePhoto\_20220825\_121230.jpg, TimePhoto\_20220825\_121238.jpg, TimePhoto\_20220825\_121243.jpg del Ítem 2. Registro Fotográfico del Anexo del Acta de Supervisión del Expediente de Supervisión.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de precipitar las partículas gruesas. Por lo tanto, el desarenador no cumple con la función de remoción de las partículas gruesas del efluente, dado que no existe un tiempo de retención del efluente, hecho que se ve reflejado en la abundante presencia de materia orgánica sobrenadante observada en las lagunas de almacenamiento, por lo que, el desarenador cumple solo la función de una caja de paso del efluente.

- b. Lagunas de almacenamiento<sup>27</sup>:** Componente que tiene por objetivo el almacenamiento de los efluentes, los cuales son bombeados a las pozas de secado. Se debe señalar que, los componentes de almacenamiento permiten tener flexibilidad de brindar el caudal requerido por los demás componentes; este componente debe ser impermeabilizado con el objetivo de contener el efluente evitando escurrimientos hacia los cursos de aguas naturales (aguas subterráneas). Ahora bien, durante la supervisión se observó que las lagunas: (i) cuentan con abundante presencia de materia orgánica sobrenadante que cubre la superficie de las lagunas; y, (ii) no cuentan con impermeabilización entre el efluente y el suelo natural, el cual es un riesgo potencial en caso de que la carga contaminante del efluente llegue a la napa freática y contamine las aguas subterráneas.
- c. Pozas de secado<sup>28</sup>:** Componentes que tiene por objetivo el secado o percolación natural del efluente. Es preciso señalar que, una poza de percolación sirve para infiltrar efluentes sedimentados, en ningún caso se debe utilizar estos componentes para infiltrar efluentes crudos (elevada carga orgánica)<sup>29</sup>. Ahora bien, durante la supervisión el administrado señaló que los efluentes de las lagunas de almacenamiento son bombeados a estas pozas para su secado o percolación natural; sobre ello se debe señalar que los efluentes de las lagunas presentan una elevada carga orgánica conforme se advirtió en párrafos anteriores; características que configuran un riesgo potencial que la carga contaminante del efluente llegue a las aguas subterráneas. Aunado a ello, el desconocimiento de la información hidrológica del lugar de percolación de los efluentes conlleva a desconocer el nivel freático, el gradiente hidráulico y la dirección del flujo subterráneo; información necesaria que permite determinar que el efluente infiltrado no llegue a las aguas subterráneas<sup>30</sup>.

19. De lo expuesto, si bien el administrado ha implementado componentes para reducir la carga contaminante del efluente, estos no son suficientes, toda vez que

<sup>27</sup> Conforme se aprecia en las fotografías con códigos: TimePhoto\_20220825\_123117.jpg, TimePhoto\_20220825\_123129.jpg, TimePhoto\_20220825\_123133.jpg, TimePhoto\_20220825\_123137.jpg, TimePhoto\_20220825\_123220.jpg, TimePhoto\_20220825\_123524.jpg, TimePhoto\_20220825\_123546.jpg, TimePhoto\_20220825\_123554.jpg, TimePhoto\_20220825\_123619.jpg del Ítem 2. Registro Fotográfico del Anexo del Acta de Supervisión del Expediente de Supervisión.

<sup>28</sup> Conforme se aprecia en las fotografías con códigos: TimePhoto\_20220825\_123418.jpg, TimePhoto\_20220825\_123424.jpg, TimePhoto\_20220825\_124321.jpg, TimePhoto\_20220825\_124324.jpg, TimePhoto\_20220825\_124349.jpg, TimePhoto\_20220825\_124353.jpg, TimePhoto\_20220825\_124354.jpg, TimePhoto\_20220825\_124423.jpg, TimePhoto\_20220825\_124521.jpg, TimePhoto\_20220825\_124528.jpg, TimePhoto\_20220825\_124532.jpg, TimePhoto\_20220825\_124625.jpg, TimePhoto\_20220825\_124629.jpg el Ítem 2. Registro Fotográfico del Anexo del Acta de Supervisión del Expediente de Supervisión.

<sup>29</sup> Especificaciones Técnicas para el Diseño de Zanjas y Pozas de Infiltración. Lima 2003.

<sup>30</sup> Capcha, J. (2017). Influencia del Dimensionamiento de Zanjas de Infiltración para el Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Centro Poblado Uchubamba, Distrito Masma – Jauja. Huancayo-Perú (Tesis para optar el Título Profesional de Ingeniero Civil). Universidad Peruana Los Andes. Facultad de Ingeniería. Huancayo, Perú

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

se observó una elevada carga orgánica en las lagunas de almacenamiento y las pozas de secado, conforme se aprecia en las siguientes fotografías:

**Presencia de materia orgánica en los efluentes generados en el Establo Láctea**



Fuente: Registro fotográfico del Anexo del Acta de Supervisión.

20. Sobre el particular, se consultó al administrado respecto a los componentes implementados, siendo que este indicó no contar con análisis, estudios, diseño u otro documento que acredite la eficiencia de las medidas implementadas<sup>31</sup>.
  21. Conforme a lo expuesto, respecto a las características de los componentes implementados, queda evidenciado que el administrado **no cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes generados en la unidad fiscalizable que sea eficiente, toda vez que los efluentes son infiltrados tanto en las lagunas de almacenamiento como en las pozas de secado, sin tratamiento previo, lo cual ha sido constatado durante la Supervisión Regular 2022 pues el equipos supervisor observó una elevada carga orgánica en las lagunas de almacenamiento y las pozas de secado.**
  22. Es preciso señalar que, los efluentes generados en la actividad de crianza de animales pueden llegar a contaminar al suelo, aguas superficiales y aguas subterráneas con nutrientes, amoníaco, sedimentos, patógenos y aditivos alimentarios (metales pesados, hormonas y antibióticos), y consecuentemente, elevada carga de demanda bioquímica de oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), nutrientes y sólidos en suspensión (SST)<sup>32</sup>. Es debido a estas características que presentan los efluentes, que se determina que estos no pueden discurrir por suelo natural (canales de tierra) o ser vertidos a un cuerpo receptor artificial (laguna de oxidación sin impermeabilización).
- **Proliferación de vectores (moscas):**
23. Por otro lado, durante la Supervisión Regular 2022, se verificó que el ganado vacuno se mantiene la mayor parte del tiempo en el área de los corrales, en donde

<sup>31</sup> Conforme se dejó constancia en el ítem 2 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

<sup>32</sup> Pág. 6 y 7 de la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para la producción de ganado. Ver: <https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/18e4a859-0d2c-4556-6fc37c0ef647f48/Mammalian%2BLivestock%2BProd%2B-2BSpanish%2B-%2BFinal-%2Brev%2Bcc.pdf?MOD=AJPERES&CVID=iqeCXUa>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

se alimentan, descansan y realizan sus deyecciones<sup>33</sup>. Asimismo, el equipo supervisor observó en los comederos de cemento de los corrales, enjambres de moscas adultas; por lo que procedió a realizar la verificación de larvas de mosca en las excretas de los corrales, donde no se evidenció la presencia de dicho estadio ni presencia de moscas adultas. De esta manera, **solo se encontraron moscas adultas en el área de comederos de los corrales, lo cual probablemente se debe a la humedad y composición del alimento brindado al ganado vacuno<sup>34</sup>.**

24. Sobre el particular, el administrado manifestó emplear BIOINSECT como controlador biológico, en una dosis de 1% para su uso exclusivo en los corrales de terneros (cunas)<sup>35</sup>. Asimismo, mediante Carta N° 168-2022/ADM del 12 de setiembre de 2022<sup>36</sup>, el administrado presentó sus protocolos establecidos para el control de moscas y desinfección de las diferentes áreas de la unidad fiscalizable, según el siguiente detalle:

**Procedimientos en el control de moscas y desinfección de las instalaciones del Establo Láctea**

Proceso	Sustancia Química	Dosis	Frecuencia
Control de mosca de cuna y manga de inseminación de vacas	Bioinsect Diluyente y Bioinsect Biológico	En 20 litros de agua añadir 100 ml de Bioinsect Diluyente, luego a la mezcla añadir 100 ml de Bioinsect Biológico. Para una superficie de 200 m <sup>2</sup> .	1 vez por semana (domingo)
Desinfección Cama Cuna	Glutex 25 (Desinfectante Glutaraldehido 25%)	En un litro de agua añadir 3 ml de Glutaraldehido 25%. Para una superficie de 4 m <sup>2</sup> .	2 veces por semana Martes y Viernes
Desinfección Paridero	Glutex 25 (Desinfectante Glutaraldehido 25%)	En un litro de agua añadir 5 ml de Glutaraldehido 25%. Para una superficie de 4 m <sup>2</sup> .	3 veces por semana Lunes, Miércoles y Viernes
Desinfección Sala de Ordeño	• Espera • Pre espera • Pasadizo de Salida	Glutex 25 (Desinfectante Glutaraldehido 25%)	En 20 litros de agua añadir 20 ml de Glutaraldehido 25%. Fumigar después de cada ordeño 3 veces por día 7:00 am, 3:00 pm y 11:00 pm
	Manga de curación de mastitis	Glutex 25 (Desinfectante Glutaraldehido 25%)	En 5 litros de agua añadir 5 ml de Glutaraldehido 25%. Fumigar después de cada sesión de curación de mastitis 2 veces por día 8:00 am y 4:00 pm
	Posa de ordeño y Brete de ordeño	Germon 80 (Desinfectante Amonio Cuaternario 80%)	En 20 litros de agua añadir 5 ml de Amonio Cuaternario 25%. Fumigar después de cada ordeño 3 veces por día 7:00 am, 3:00 pm y 11:00 pm

<sup>33</sup> Conforme se aprecia en las fotografías con códigos: TimePhoto\_20220825\_110340.jpg, TimePhoto\_20220825\_110404.jpg, TimePhoto\_20220825\_113649.jpg, TimePhoto\_20220825\_154820.jpg del Ítem 2. Registro Fotográfico del Anexo del Acta de Supervisión del Expediente de Supervisión.

<sup>34</sup> Conforme se aprecia en las fotografías con códigos: TimePhoto\_20220825\_114006.jpg, TimePhoto\_20220825\_114222.jpg, TimePhoto\_20220825\_114225.jpg, TimePhoto\_20220825\_154755.jpg, TimePhoto\_20220825\_154817.jpg, TimePhoto\_20220825\_154820.jpg, TimePhoto\_20220825\_154913.jpg, TimePhoto\_20220825\_154918.jpg, TimePhoto\_20220825\_154922.jpg, TimePhoto\_20220825\_154927.jpg del Ítem 2. Registro Fotográfico del Anexo del Acta de Supervisión del Expediente de Supervisión.

<sup>35</sup> Conforme se dejó constancia en el ítem 2 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

<sup>36</sup> Registro N° 2022-E01-096701 con fecha 13 de noviembre de 2022; Anexo: vf proced control olores.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Fuente: Cuadro N° 5 del Informe de Supervisión (Carta N° 168-2022/ADM).

25. En ese sentido, el administrado mediante Carta N° 168-2022/ADM<sup>37</sup>, presentó su kardex donde se detalla los insumos utilizados en la unidad fiscalizable durante el último semestre, entre ellos las sustancias químicas utilizadas en el control de moscas y desinfección de las instalaciones, conforme se detalla a continuación:

**Sustancias químicas utilizados los procedimientos en el control de moscas y desinfección de las instalaciones del Establo Láctea**

Sustancia Química	Fecha de Salida	Unidad de Medida	Cantidad de Salida
Bioinsect Biológico	21/01/2022	ml	500
Bioinsect Biológico	16/02/2022	ml	500
Bioinsect Biológico	14/03/2022	ml	500
Bioinsect Biológico	01/04/2022	ml	500
Bioinsect Biológico	28/05/2022	ml	1000
Glutex 25 - Glutaraldehido 25%	13/01/2022	Litros	30
Glutex 25 - Glutaraldehido 25%	14/01/2022	Litros	25
Glutex 25 - Glutaraldehido 25%	03/02/2022	Litros	30
Glutex 25 - Glutaraldehido 25%	14/03/2022	Litros	20
Glutex 25 - Glutaraldehido 25%	11/04/2022	Litros	20
Glutex 25 - Glutaraldehido 25%	25/04/2022	Litros	20
Glutex 25 - Glutaraldehido 25%	03/05/2022	Litros	30
Glutex 25 - Glutaraldehido 25%	06/06/2022	Litros	30

Fuente: Cuadro N° 6 del Informe de Supervisión (Carta N° 168-2022/ADM).

26. Al respecto, de la información remitida por el administrado en relación al control de mosca en el área de cuna y manga de inseminación de vacas, este establece que dicho proceso debe realizarse mediante un compuesto entre Bioinsect Diluyente y Bioinsect Biológico en una dosis de 100 ml de cada producto disueltos en 20 litros de agua para tratar una superficie de 200 m<sup>2</sup>. No obstante, del Cuadro precedente se puede observar que solo se tiene registro de consumo (salida) del producto Bioinsect Biológico, siendo el procedimiento que debe utilizarse tanto el agente activo como el diluyente; por lo que **se advierte que dicho procedimiento no se está ejecutando conforme lo establece en su protocolo de control de mosca**.
27. Ahora bien, de la información remitida por el administrado, se verificó que la unidad fiscalizable **solo cuenta con un procedimiento para el control de moscas en dos (2) áreas específicas** que son el área de cuna y manga de inseminación de vacas, **no contando con un manejo integrado de control de moscas para toda la unidad fiscalizable**; hecho que se ve reflejado en el enjambre de moscas adultas observadas en los comederos de cemento de los corrales de producción, conforme se puede observar a continuación:

**Enjambre de moscas adultas ubicados en los comederos de cemento de los corrales de producción**

<sup>37</sup> Registro N° 2022-E01-096701 con fecha 13 de noviembre de 2022; 2vf ANEXO - Registro de Ingreso-Salida de Insumos1209xls - Salida Otros.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Fuente: Registro fotográfico del Anexo del Acta de Supervisión.

28. Cabe señalar que, la mosca es uno de los principales vectores establecidos en los establos de ganado vacuno lechero, debido a la generación de grandes volúmenes de materia orgánica húmeda en proceso de descomposición que constituye una abundante fuente de alimentación y un sustrato de óptimas condiciones (temperatura y humedad) para la proliferación de dicho vector.
29. Sobre ello, según estudios realizados<sup>38</sup>, la mosca se presenta como el principal vector mecánico que facilita la adherencia a estructuras pilosas del abdomen o patas, a través del contacto con los alimentos, poniendo en riesgo la salud pública de los trabajadores de la empresa<sup>39</sup>, así como de las poblaciones aledañas del ámbito de influencia de la unidad fiscalizable. Asimismo, se han reportado distancias de desplazamientos de moscas que van desde 3.22 km hasta 32.19 km<sup>40</sup>.
30. Cabe señalar que, de la revisión de las imágenes satelitales, que constan en el Informe de Supervisión (numeral 52) la Autoridad Supervisora advirtió que, al suroeste de la unidad fiscalizable, a una distancia aproximada de 4.3 km, se ubica el Centro Poblado Puerto Morín y en dirección sureste, a una distancia aproximada de 5.78 km, el Centro Poblado Víctor Raúl Haya de la Torre, conforme se puede observar en la siguiente imagen:

**Ubicación de la unidad fiscalizable y su ámbito de influencia**

<sup>38</sup> Mosca domestica como vector mecánico de bacterias enteropatógenas en mercados y basurales de Lima y Callao. Ver: [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1726-46342006000100006](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-46342006000100006)

<sup>39</sup> Se debe precisar que, en el Informe Salud Ocupacional emitido por la Dra. Graciela Marita Azañero Lujan (Medico Ocupacional LACTEA S.A.); establece que durante el periodo Enero – Agosto 2022, se han registrado atenciones médicas e incidentes respecto a enfermedades comunes como: respiratorias, **digestivas** u osteomusculares. Registro N° 2022-E01-096701 con fecha 13 de noviembre de 2022; vf proced control olores.pdf (Folio 5).

<sup>40</sup> HOUSE FLY (MUSCA DOMESTICA L.) MANAGEMENT IN POULTRY PRODUCTION USING FUNGAL BIOPESTICIDES (Pág. 3). Ver: [https://etda.libraries.psu.edu/files/final\\_submissions/10904](https://etda.libraries.psu.edu/files/final_submissions/10904)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Fuente: Considerando 52 del Informe de Supervisión (Google Earth, Image © 2022 CNES/Airbus. Fecha de imágenes: 10/06/2020).

31. En ese sentido, es fundamental que el titular de la actividad realice acciones para un adecuado control de vectores (moscas) que se generan en el área de comederos del ganado vacuno, en virtud de la cantidad poblacional del vector a mitigar, por tanto, puede tomarse como referencia el aplicar un control integrado para el manejo de las moscas, que incluya controles biológicos como el uso de parasitoides y controles químicos como los rociados espaciales, cebos, larvicidas, rociados residuales de sitio y rociados del animal entera<sup>41</sup>.
  32. En consecuencia, de lo expuesto en el presente literal b) del acápite II.1 de la presente Resolución, se tiene que el administrado no ejecuta medidas o acciones eficientes para el control de (i) los efluentes generados en la unidad fiscalizable, producto de sus actividades de crianza intensiva de vacunos lecheros; y, (ii) de las moscas; toda vez que, el administrado infiltra sus efluentes industriales, sin previo tratamiento, y no realiza un adecuado control de moscas que se generan en el área de comederos del ganado vacuno.
- c) Análisis de los descargos al Hecho Imputado N° 1
33. Al respecto, cabe precisar que mediante los escritos de descargos I, II y III, el administrado, no presentó ningún argumento referido al presente extremo del PAS.
  34. Por otro lado, mediante su escrito de descargos IV y VI señala que la tipificación de infracción utilizada conlleva necesariamente a incumplir con lo dispuesto en los artículos 66° y 67° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG – Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, debiendo adoptar medidas de prevención para que los efluentes y las moscas no generen impactos ambientales negativos en el establo. Sin embargo, afirma que, conforme a lo reconocido por la Autoridad Instructora en la imputación de cargos, dichas medidas que sí habrían adoptado, pero que dicha autoridad habría realizado una interpretación extensiva de lo requerido en la norma tipificadora pues consideró que las medidas implementadas

<sup>41</sup> El Manejo Integrado de las Moscas En y Alrededor de los Establos de Vacas Lecheras y Ganado. Ver: <https://ecommons.cornell.edu/bitstream/handle/1813/47683/moscas-establos-ganado-NYSIPM.pdf?sequence=3>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

no eran suficientes, por tal razón se habría incumplido el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>42</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>43</sup>, por lo que, solicitó que se disponga el archivo de la presente conducta infractora.

35. En principio, es pertinente aclarar que la presente infracción no se encuentra referida al incumplimiento de medidas de "prevención" sino mas bien a medidas o acciones de "control".
36. Al respecto, es importante señalar y tener en cuenta la definición de **medidas de "prevención" y de "control"** señalada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en la Resolución N° 399-2023-OEFA/TFA-SE<sup>44</sup> del 17 de agosto de 2023, en cuanto precisa que corresponden a acciones que deben adoptarse en distintos momentos debido a que poseen diferentes finalidades. A mayor abundamiento, precisa que las **medidas de prevención** se deben adoptar de forma previa a la ocurrencia de un impacto negativo al ambiente, precisamente para evitar que el mismo se genere; mientras que, las **medidas de control** constituyen acciones que se ejecutan cuando el impacto negativo al ambiente ya se ha generado, en la medida que están orientadas a reducir la magnitud del mismo.
37. Tomando en cuenta dicha definición se advierte que la conducta infractora detectada durante Supervisión Regular 2022 concuerda con la imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral -la que es materia de análisis en este extremo-, puesto que el administrado, **ante el daño potencial**

<sup>42</sup> **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

<sup>43</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".

<sup>44</sup> Consultado en: <https://www.gob.pe/es/l/4718579>



**generado por no ejecutar medidas o acciones eficientes para el control de (i) los efluentes generados en la unidad fiscalizable y de (ii) las moscas**, no cumplió con su obligación de ejecutar acciones o medidas adicionales que cumplan con su finalidad, esto es, controlar eficientemente dichos efluentes y moscas.

38. Sobre esto, resulta imperativo que las medidas o acciones de control que el administrado implemente y ejecute **sean eficientes**, a fin de cumplir con la obligación observada en el presente extremo del PAS, pues de lo contrario no cumplirían con su finalidad, es decir, reducir la magnitud del daño potencial ocasionado. En ese sentido, no se advierte ninguna interpretación extensiva de lo requerido en la norma tipificadora en la imputación de la presente infracción, pues la Autoridad Instructora efectuó el análisis y la debida motivación de la misma. Por tanto, tampoco se advierte ninguna vulneración al principio de tipicidad alegado.
39. En efecto, cabe reiterar que durante la Supervisión Regular 2022 se verificó que en la unidad fiscalizable se generan efluentes producto de las actividades de limpieza y desinfección de: los tanques de leche, pezoneras, mangueras de conducto de leche, medidor de leche, pisos, tuberías, mamelucos, puestos de ordeño, pre-sala, sala de espera y en la sala de inseminación. Asimismo, mediante Carta N° 168-2022/ADM del 12 de setiembre de 2022<sup>45</sup> (con registro N° 2022-E01-096701), el administrado indicó que durante el año 2021 realizó un consumo de 30 299 m<sup>3</sup> de agua en sus operaciones de la unidad fiscalizable.
40. Aunado a ello, sobre el manejo de efluentes, si bien durante la Supervisión Regular 2022 se advirtió que el administrado contaba con los siguientes componentes para la captación, traslado y disposición de los efluentes, los cuales se detallan a continuación: i) Canaletas de conducción, ii) Desarenador, iii) Tuberías de conexión y cajas de registro, iv) Lagunas de almacenamiento y v) Pozas de secado; no obstante, estos no resultan suficientes, toda vez que se detectó una elevada carga orgánica en las lagunas de almacenamiento y las pozas de secado. Es decir, los componentes implementados por el administrado y advertidos durante la Supervisión Regular 2022 no cumplían con su finalidad, toda vez que aun con su implementación y funcionamiento no lograron disminuir la carga orgánica detectada por la Autoridad Supervisora.
41. Conforme a lo expuesto, respecto a las características de los componentes implementados, queda evidenciado que el administrado no cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes generados en la unidad fiscalizable que sea eficiente, toda vez que los efluentes son infiltrados, tanto en las lagunas de almacenamiento como en las pozas de secado, sin tratamiento previo.
42. En resumen, si bien se ha evidenciado que el administrado "(...) *ha implementado componentes para reducir la carga contaminante del efluente, estos no son suficientes, toda vez que se observó una elevada carga orgánica en las lagunas de almacenamiento y las pozas de secado*"<sup>46</sup>. En ese sentido, se determinó que el administrado **no cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes generados en la unidad fiscalizable que sea eficiente**, toda vez que los efluentes son infiltrados, tanto en las lagunas de almacenamiento como en las pozas de secado, sin tratamiento previo.

<sup>45</sup> Registro N° 2022-E01-096701 con fecha 13 de noviembre de 2022.

<sup>46</sup> Registro Fotográfico del Anexo del Acta de Supervisión  
Página 15 de 87



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

43. Por lo expuesto, se determinó que los componentes implementados por el administrado para el tratamiento de los efluentes **presentan deficiencias técnicas durante su funcionamiento**, las cuales se describen a continuación:
- a) **Respecto al desarenador**.- El desarenador no cumple con la función de remoción de las partículas gruesas del efluente, dado que no existe un tiempo de retención del efluente, hecho que se ve reflejado en la abundante presencia de materia orgánica sobrenadante observada en las lagunas de almacenamiento, por lo que, el desarenador cumple solo la función de una caja de paso del efluente.
  - b) **Lagunas de almacenamiento**.- Durante la supervisión se observó que las lagunas: (i) cuentan con abundante presencia de materia orgánica sobrenadante que cubre la superficie de las lagunas; y, (ii) no cuentan con impermeabilización entre el efluente y el suelo natural, el cual es un riesgo potencial en caso de que la carga contaminante del efluente llegue a la napa freática y contamine las aguas subterráneas.
  - c) **Pozas de secado**.- Durante la supervisión el administrado señaló que los efluentes de las lagunas de almacenamiento son bombeados a estas pozas para su secado o percolación natural; sobre ello se debe señalar que los efluentes de las lagunas presentan una elevada carga orgánica conforme se advirtió en párrafos anteriores; características que configuran un riesgo potencial que la carga contaminante del efluente llegue a las aguas subterráneas. Aunado a ello, el desconocimiento de la información hidrológica del lugar de percolación de los efluentes conlleva a desconocer el nivel freático, el gradiente hidráulico y la dirección del flujo subterráneo; información necesaria que permite determinar que el efluente infiltrado no llegue a las aguas subterráneas.
44. En ese contexto, es importante mencionar que es obligación de los titulares de las actividades adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, **así como las demás medidas de conservación y protección ambiental** que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea<sup>47</sup>, sobre ello, durante la supervisión regular 2022 quedó en evidencia que los componentes instalados por el administrado (desarenador, lagunas de almacenamiento, pozas de secado) para el tratamiento de los efluentes, presentan deficiencias que no aseguran el correcto funcionamiento de los mismos, lo que representaría un riesgo potencial al suelo y las aguas subterráneas.
45. Asimismo, durante la supervisión regular 2022 quedó evidenciado una elevada carga orgánica en las lagunas de almacenamiento y las pozas de secado, lo cual configura un riesgo potencial a las aguas subterráneas, debido a que dichos

47

**Ley General del Ambiente Ley 28611**

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

componentes no se encuentran impermeabilizados, permitiendo la infiltración de los efluentes a las capas inferiores del suelo, pudiendo alcanzar el nivel freático.

46. Aunado a ello, durante la supervisión regular 2022 se evidenció que, si bien en la unidad fiscalizable solo se cuenta con un procedimiento para el control de moscas en dos (2) áreas específicas que son el área de cuna y manga de inseminación de vacas; no obstante, no cuenta con un manejo integrado de control de moscas para toda la unidad fiscalizable, como por ejemplo para el área de comederos de los corrales, donde se evidenció la mayor cantidad de moscas adultas.
47. En ese sentido, el administrado debe asegurar que las medidas o acciones de control funcionen correctamente con el fin de evitar posibles daños en los recursos naturales renovables cuando sea necesario, considerando los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan.
48. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que, en el ejercicio de la función normativa establecida en el Ley 29325 Ley de Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), el OEFA es competente entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas<sup>48</sup>.
49. Por lo tanto, El OEFA en su calidad de ente rector del SINEFA se encuentra facultado para realizar una adecuada interpretación de los hechos imputados a los administrados, adoptado criterios técnicos objetivos que se encuentren alineados a los principios establecidos en la normativa ambiental.
50. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
51. Por otro lado, a fin de acreditar que las medidas adoptadas son idóneas para la actividad ganadera, y que no existe riesgo al ambiente producto de los efluentes y las moscas que se generan en el establo, el administrado adjuntó los siguientes documentos:
  - (i) Procedimiento de limpieza de cajas colectoras de estiércol y cajas desarenadoras de túnel de enfriamiento 1 y 2.
  - (ii) Procedimiento de limpieza de cajas desarenadoras de efluentes de corrales de cuna.

48

**Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Ley 29325**

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (iii) Procedimiento de limpieza de cajas desarenadoras de efluentes de sala de ordeño.
- (iv) Informe de Gestión "Calidad de purines de establo Láctea S.A.", en el cual se detalla el procedimiento seguido; los impactos que se han identificados; y, los beneficios en el suelo producto de la economía circular utilizada por LACTEA.
- (v) El "Estudio de profundidad de acuífero en el establo de Láctea S.A.", elaborado por un ingeniero independiente debidamente colegiado, en el cual se concluye que la napa freática se ubica a quince (15) metros de profundidad. Con lo cual, queda acreditado que los componentes implementados por LACTEA, junto con los procedimientos seguidos evitan que los efluentes lleguen hasta la napa freática, desvirtuando así cualquier supuesto impacto negativo en el cuerpo receptor agua.
- (vi) Copias de las facturas por ambos productos adquiridos durante el año 2022 (periodo materia de fiscalización y del presente procedimiento); y, copia del registro de consumo (salida) del producto Bioinsect Diluyente, respecto del control de las moscas en el establo acreditando que utiliza ambos productos Bioinsect Diluyente y Bioinsect Biológico.
- (vii) "Informe de Análisis de Estándares de Calidad Ambiental de Suelo por Presunta Contaminación" elaborado por Company Jef S.A.C., sustentado en el Informe de Ensayo N° IE-23-26926 del Laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L. con registro en INACAL N° LE-096, mediante el cual se acredita que las medidas adoptadas por LACTEA son eficientes, idóneas y adecuadas porque los resultados de los estándares de calidad ambiental de suelos están por debajo de lo permitido en la legislación aplicable.

52. De la revisión de la referida información remitida por el administrado se advierte lo siguiente:

- (i) *Sobre el procedimiento de limpieza de cajas colectoras de estiércol y cajas desarenadoras del túnel de enfriamiento 1 y 2*

53. El procedimiento presentado por el administrado tiene como objetivos: i) Mantener libre de estiércol las cajas colectoras de estiércol de túnel de enfriamiento 1 y 2, ii) Mantener libre de arena las cajas desarenadoras de túnel de enfriamiento 1 y 2. Para ello, realizaran las siguientes acciones:

Se aplicará a todas las cajas colectoras de estiércol según el siguiente detalle:

TUNEL DE ENFRIAMIENTO 1	TUNEL DE ENFRIAMIENTO 2
1.- Caja Colectora (Plano, Caja 27)	1.- Caja Colectora (Plano, Caja 2)
2.- Caja Colectora (Plano, Caja 29)	2.- Caja Colectora (Plano, Caja 4)
3.- Caja Colectora (Plano, Caja 31)	3.- Caja Colectora (Plano, Caja 6)
4.- Caja Colectora (Plano, Caja 33)	4.- Caja Colectora (Plano, Caja 8)
5.- Caja Colectora (Plano, Caja 35)	5.- Caja Colectora (Plano, Caja 10)
6.- Caja Colectora (Plano, Caja 37)	6.- Caja Colectora (Plano, Caja 12)
7.- Caja Colectora (Plano, Caja 39)	7.- Caja Colectora (Plano, Caja 14)
8.- Caja Colectora (Plano, Caja 41)	
9.- Caja Colectora (Plano, Caja 43)	
10.- Caja Colectora (Plano, Caja 45)	

Se aplicará a todas las cajas desarenadoras según el siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

TUNEL DE ENFRIAMIENTO 1	TUNEL DE ENFRIAMIENTO 2
1.- Caja Desarenadora (Plano, Caja 28)	1.- Caja Desarenadora (Plano, Caja 1)
2.- Caja Desarenadora (Plano, Caja 30)	2.- Caja Desarenadora (Plano, Caja 3)
3.- Caja Desarenadora (Plano, Caja 32)	3.- Caja Desarenadora (Plano, Caja 5)
4.- Caja Desarenadora (Plano, Caja 34)	4.- Caja Desarenadora (Plano, Caja 7)
5.- Caja Desarenadora (Plano, Caja 36)	5.- Caja Desarenadora (Plano, Caja 9)
6.- Caja Desarenadora (Plano, Caja 38)	6.- Caja Desarenadora (Plano, Caja 11)
7.- Caja Desarenadora (Plano, Caja 40)	7.- Caja Desarenadora (Plano, Caja 13)
8.- Caja Desarenadora (Plano, Caja 42)	8.- Caja Desarenadora (Plano, Caja 15)
9.- Caja Desarenadora (Plano, Caja 44)	9.- Caja Desarenadora (Plano, Caja 16)

54. Asimismo, la metodología a utilizar implica las siguientes actividades:

#### Cajas Colectoras de estiércol

- El método utilizado es la aspiración a través de tractor y tanque de estiércol.
- El estiércol es removido manualmente con jalador de plástico desde la superficie del túnel de enfriamiento hacia las cajas de recolección, cada turno de enfriamiento.
- La frecuencia de aspiración de estiércol es diaria, durante los meses de verano y/o los meses que se requiera el uso del túnel de Enfriamiento para evitar el estrés calórico.
- El estiércol aspirado es vertido a la poza de secado.

#### Cajas Desarenadoras

- El método utilizado es la remoción manual con palana.
- La frecuencia de remoción de la arena es una vez por semana, se realiza el día lunes.
- La arena removida es distribuida con carretilla dentro del corral contiguo, para secado por insolación.

55. Al respecto, cabe señalar que de la información remitida por el administrado en relación al procedimiento de limpieza de cajas colectoras de estiércol y cajas desarenadoras del túnel de enfriamiento 1 y 2, **se advierte que no se presentó evidencia de la aplicación del mismo en el sistema de tratamiento de efluentes y el efecto que generaría para la reducción de la carga contaminante contenida en el efluente, por lo que no se advierte, que dicho procedimiento reduzca el riesgo de afectación al suelo y al agua subterránea.**

(ii) *Sobre el procedimiento de limpieza de cajas desarenadoras de efluentes de corrales de cuna*

56. El procedimiento presentado por el administrado tiene como objetivo mantener limpias y libre de arena las cajas desarenadoras de efluentes de corrales de cuna. Para ello, realizarán las siguientes acciones:

Se aplicará a 8 cajas desarenadoras de efluentes de corrales de cuna, según el siguiente detalle:

- ❖ 1.- Caja desarenadora ubicada al costado corral A4 (Plano, Caja 51).
- ❖ 2.- Caja desarenadora ubicada al costado corral B4 (Plano, Caja 52).
- ❖ 3.- Caja desarenadora ubicada al costado corral C5 (Plano, Caja 53).
- ❖ 4.- Caja desarenadora ubicada al costado corral D9 E5 (Plano, Caja 54).
- ❖ 5.- Caja desarenadora ubicada al costado inicial corral M5 (Plano, Caja 55).
- ❖ 6.- Caja desarenadora ubicada al costado final corral M5 (Plano, Caja 56).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- ❖ 7.- Caja desarenadora ubicada penúltima antes de posa de efluentes 2 (Plano, Caja 57).
- ❖ 8.- Caja desarenadora ubicada ultima antes de efluentes 2 (Plano, Caja 58).

Asimismo, la metodología a utilizar implica las siguientes actividades:

- Estas cajas desarenadoras reciben menor flujo de efluentes.
- El método utilizado es la remoción manual con palana.
- La frecuencia de remoción de la arena acumulada se realiza los días jueves y domingo de cada semana, al menos una vez por semana, según necesidad de limpieza, que varía de acuerdo a la población de terneros que están en esos corrales.
- La arena removida es distribuida con carretilla dentro del corral contiguo, para secado por insolación.

57. Al respecto, cabe indicar que de la información remitida por el administrado en relación al procedimiento de limpieza de cajas desarenadoras de efluentes de corrales de cuna, **se advierte que no se presentó evidencia de la aplicación del mismo en el sistema de tratamiento de efluentes y el efecto que generaría para la reducción de la carga contaminante contenida en el efluente, por lo que no se advierte, que dicho procedimiento reduzca el riesgo de afectación al suelo y al agua subterránea.**

(iii) *Sobre el procedimiento de limpieza de cajas desarenadora de efluentes de sala de ordeño*

58. El procedimiento presentado por el administrado tiene como objetivo mantener limpias y libre de arena las cajas desarenadoras de efluentes de sala de ordeño. Para ello, realizaran las siguientes acciones:

Se aplicará a 9 cajas desarenadoras de efluentes de sala de ordeño, según el siguiente detalle:

- ❖ 1.- Caja desarenadora ubicada en sala de ordeño (Plano, Caja 17).
- ❖ 2.- Caja desarenadora ubicada en manga de sanidad y casqueo (Plano, Caja 19).
- ❖ 3.- Caja desarenadora ubicada en corral C0 (Plano, Caja 20).
- ❖ 4.- Caja desarenadora ubicada en corral D1 (Plano, Caja 21).
- ❖ 5.- Caja desarenadora continúa ubicada en corral E0 (Plano, Caja 22).
- ❖ 6.- Caja desarenadora continúa ubicada en corral E0 (Plano, Caja 23).
- ❖ 7.- Caja desarenadora ubicada en corral M1 (Plano, Caja 24).
- ❖ 8.- Caja desarenadora ubicada en corral M2 (Plano, Caja 25).
- ❖ 9.- Caja desarenadora ubicada antes de posa de efluentes 3 (Plano, Caja 26).

Asimismo, la metodología a utilizar implica las siguientes actividades:

Cajas Desarenadoras N° 17 y 18

- Estas cajas desarenadoras reciben mayor flujo de efluentes, y a la vez sirven como trampa de objetos pesados (piedra, podómetro, herramientas, etc)
- El método utilizado es la aspiración a través de tractor y tanque de 6 m3.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- La frecuencia de aspiración de la arena mezclados con efluentes se realiza los miércoles y sábado de cada semana.
- La arena mezclada con efluentes, que se aspiran son vertidos a la posa de secado.

#### Cajas Desarenadoras N° 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26

- Estas cajas desarenadoras reciben menor flujo de efluentes
- El método utilizado es la remoción manual con palana
- La frecuencia de remoción de la arena se realiza los días miércoles y sábado de cada semana.
- La arena removida es distribuida con carretilla dentro del corral contiguo, para secado por insolación.

59. Al respecto, cabe indicar que de la información remitida por el administrado en relación al procedimiento de limpieza de cajas desarenadora de efluentes de sala de ordeño, **se advierte que no se presentó evidencia de la aplicación del mismo en el sistema de tratamiento de efluentes y el efecto que generaría para la reducción de la carga contaminante contenida en el efluente, por lo que no se advierte, que dicho procedimiento reduzca el riesgo de afectación al suelo y al agua subterránea.**

(iv) Sobre el Informe de Gestión "Calidad de purines de estable Láctea S.A."

60. Al respecto, el administrado indicó que a fin de acreditar objetivamente que el tratamiento de los efluentes, y los procedimientos seguidos resultan idóneos, adjuntamos el Informe de Gestión "Calidad de purines de estable Láctea S.A.", en el cual se detalla el procedimiento seguido; los impactos que se han identificados; y, los beneficios en el suelo producto de la economía circular utilizada por la empresa.

61. El informe presentado por el administrado tiene como objetivo general *"Establecer las medidas correctivas necesarias para la adecuada gestión de los efluentes dentro del ámbito de influencia de Láctea S.A, salvaguardando la integridad física de los colaboradores, animales, ambiente, así como también los bienes patrimoniales de la empresa o estructuras cercanas a este"*. Para ello, realizarán las siguientes acciones:

- Estimar las fuentes generadoras de contaminación puntual o difusa dentro del ámbito de influencia de Láctea S.A.
- Mitigar, prevenir y controlar los posibles impactos generados por la inadecuada gestión de los efluentes.
- Reaprovechar los efluentes generados por Láctea S.A, para el regado de especies vegetales, mitigación de partículas en suspensión.
- Gestionar el uso de los excedentes orgánicos filtrados de los efluentes, para su adecuación en el proceso de elaboración de abonos orgánicos.

Asimismo, la metodología a utilizar implica las siguientes actividades:

- Para el análisis de los impactos ambientales potenciales del proyecto se ha utilizado el método matricial, el cual es un método bidimensional que posibilita la integración entre los componentes ambientales y las actividades del proyecto.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Consiste en colocar en las filas el listado de las acciones o actividades de Láctea S.A que pueden alterar al ambiente, y sobre sus columnas se coloca el listado de los elementos/componentes y atributos del ambiente que pueden ser afectados por las actividades del proyecto.
- En la predicción y evaluación de impactos ambientales mediante el método matricial se puede elaborar una o más matrices, lo cual depende del criterio de la entidad o de los profesionales encargados de dicha tarea. En el presente caso, para facilitar la comprensión del análisis se ha confeccionado tres matrices: una primera matriz denominada Matriz N° 01: Matriz de Identificación de Impactos Ambientales, que permite identificar los impactos ambientales mediante las interacciones entre las actividades del proyecto y los componentes del ambiente, la segunda matriz denominada Matriz N° 02: Matriz de Evaluación de Impactos Ambientales, donde se evalúan los impactos identificados en la matriz anterior, para cuyo efecto se utilizaron los criterios para determinar el nivel de importancia del impacto, establecido en la Guía Metodológica para la Evaluación de Impacto Ambiental de Vicente Conesa Fernández - Vítora (2010), la misma que se detalla a continuación:

**Criterios para la evaluación de los impactos ambientales**

- Para la determinación del Valor de la Importancia del Impacto Ambiental se utilizará una serie de atributos de tipo cualitativo.

Grado de manifestación cualitativa	Simbología
Naturaleza	+ ó -
Intensidad	IN
Área de influencia o Extensión	EX
Momento o Plazo de manifestación	MO
Permanencia del efecto	PE
Reversibilidad	RV
Sinergia	SI
Acumulación	AC
Efecto	EF
Periodicidad	PR
Recuperabilidad	MC

- Los atributos se valoran con un número que indica una acción con el componente ambiental que se verá afectado. Con estos valores y producto de aplicar la Fórmula del Valor de la Importancia Ambiental, se conceptualiza el valor numérico del impacto y el grado de manifestación del efecto. En virtud de lo mencionado en líneas anteriores, a continuación, se muestra la fórmula indicada:

$$Imp = \pm (3*IN + 2*EX + MO + PE +RV + SI + AC+EF + PR + MC)$$

- Por la aplicación de la fórmula, la Importancia Ambiental (Imp) puede tomar valores entre 13 y 100, de modo que se ha establecido rangos cualitativos para evaluar su resultado, los mismos que se muestran a continuación:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

GRADO DE IMPACTO	VALOR DE LA IMPORTANCIA DEL IMPACTO AMBIENTAL
Bajo	$IM < 25$
Moderado	$25 \leq IM < 50$
Alto	$50 \leq IM < 75$
Muy alto	$75 \leq IM$

Fuente: Guía Metodológica para la Evaluación de Impacto Ambiental de Vicente Conesa Fernández - Vítora (2010).

## Respecto a los impactos

### Calidad del Efluente

- Efluente.** Las actividades de funcionamiento implican actividades de ordeño, bañado de ganado, lavado de establos y espacios, se tienen estimados de generación mensual dentro de establo, esto se da para seguimiento y conglomerado mensual, teniendo como promedio un caudal de 0.649 m<sup>3</sup>/seg. Estos efluentes tienen parámetros (Ver Marco legal) los cuales deben adaptarse de acuerdo a lo normado en los "Estándares de Calidad Ambiental (ECA) agua" y no son significativos para el ambiente y colaboradores en la zona; estos son monitoreados de manera periódica para ver su calidad y posibles tratamientos.
- Material particulado.** La generación de material particulado por lo general está ligado a las actividades de movimiento de tierras, compactación y mejoramiento de vías de acceso peatonales y vehiculares; contamos con actividades de fertirriego de superficies, las cuales son de prioridad total para zonas de alimentación, el agua reutilizada proviene de los efluentes y anteriormente puede ser adicionada con hipoclorito de sodio para mitigar posibles patógenos.
- Residuos sólidos orgánicos.** Los residuos generados son parte del efluente de establo, parte de los sólidos en suspensión, los lodos orgánicos y partículas superiores a 1" de diámetro, estos son reaprovechados en la elaboración de abonos orgánicos y producción de especies vegetales.

### Calidad de suelos

- Residuos sólidos.** De carácter no domiciliario y con gestión de acuerdo con el artículo N° 55 del D.L N° 1278 a Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; se contará con un control de generación en campamento, áreas de trabajo y las áreas necesarias para su almacenamiento y tratamiento.

### Seres bióticos

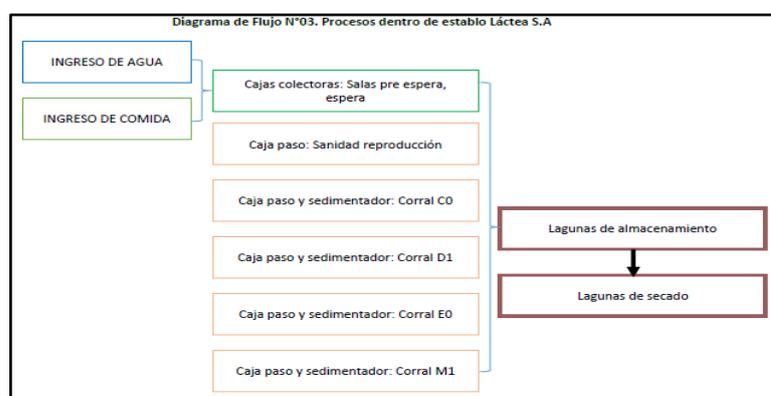
- Flora.** A través del fertirriego con los efluentes se tiene el crecimiento acelerado de especies vegetales, estas generan microclimas y sustratos, generando de ese modo microecosistemas dentro de las áreas de producción.
- Fauna.** Debido a las características del entorno de trabajo es poco probable encontrar fauna en el área de intervención, hay especies dentro del área de sembrado, desde actividad microbiológica, insectos, hasta aves entre otros.

### Socioambiental

- a) **Afectación a predios.** No contamos con afectaciones a predios aledaños porque la canalización de los efluentes va a parar a espacios de maduración, donde tienen un tratamiento y son reaprovechados dentro de estable.
- b) **Relaciones comunitarias.** Con el crecimiento del estable y las actividades de gestión ambiental, las relaciones laborales y comunitarias con los colaboradores de la empresa son beneficiosas, creciendo de manera significativa, además de generar conocimientos y expandir el aprendizaje ambiental y las buenas prácticas dentro de la empresa y fuera de ella, siendo una de las empresas líderes en el sector ganadero.

### Medidas correctivas

#### Respecto a la calidad de agua y efluentes



(...)

62. Al respecto, cabe precisar que de la información remitida por el administrado en relación al Informe de Gestión "Calidad de purines de estable Láctea S.A.", **se advierte que no se presentó evidencia de la aplicación del mismo en el sistema de tratamiento de efluentes y el efecto que generaría para la reducción de la carga contaminante contenida en el efluente, por lo que no se advierte, que dicho procedimiento reduzca el riesgo de afectación al suelo y al agua subterránea.**

(v) Sobre Estudio de profundidad de acuífero en el estable de Láctea S.A.

63. El administrado presentó el documento denominado "Estudio de profundidad de acuífero en el estable de Láctea S.A.", el cual tiene como objetivo "determinar la estratigrafía y profundidad del suelo existente en la zona en estudio mediante los resultados obtenidos de la Resistividad Eléctrica realizada en la zona en estudio". Para ello, realizaron las siguientes acciones:

#### Método de Wenner

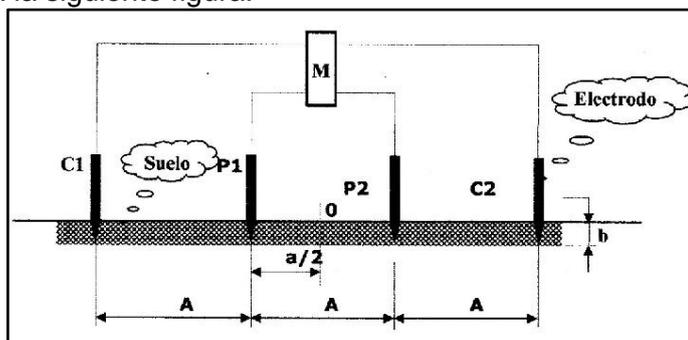
- Es un caso particular del método de los cuatros electrodos, que se disponen en línea recta y equidistantes, simétricamente respecto al punto en el que se desea medir la resistividad del terreno, no siendo necesario que la profundidad de los electrodos, que para ello se utilizan, sobrepase los 30 cm.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- El aparato de medida (M) será un analizador electrónico del tipo digital, siendo los dos electrodos extremos los de inyección de corriente de medida I, y los dos centrales, los electrodos de medida de potencial V.
- En estas condiciones, la fórmula general para el cálculo de la resistividad a partir del valor de la resistencia medida es:

$$\rho = \frac{4\pi AR}{1 + \left[ \frac{2A}{(A^2 + 4B^2)^{0.5}} \right] - \frac{2A}{(4A^2 + 4B^2)^{0.5}}}$$

- El método de Wenner usa cuatro electrodos, que se disponen en forma vertical cada uno, en línea recta y equidistantes, simétricamente respecto al punto en el que se desea medir la resistividad del terreno, tal como se muestra en la siguiente figura:



**Resultados obtenidos en campo**

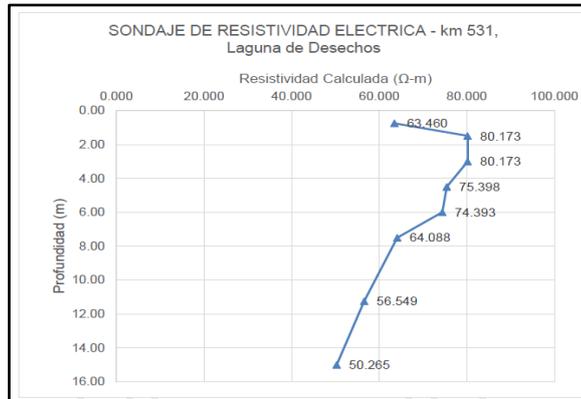
Aplicando la metodología antes indicada y obteniendo resultados a diferentes distancias de electrodos, se obtuvieron diferentes resultados de resistividad aparente, tal como se muestra a continuación.

**Resistividad Eléctrica del punto 01**

Distancia entre nodos, a (m)	Profundidad enterrada del electrodo, b (m)	Profundidad de exploración (m)	Resistividad medida (Ω)	Resistividad Calculada (Ω-m)
1	0.30	0.75	<b>10.10</b>	63.460
2	0.30	1.50	<b>6.38</b>	80.173
4	0.30	3.00	<b>3.19</b>	80.173
6	0.30	4.50	<b>2.00</b>	75.398
8	0.30	6.00	<b>1.48</b>	74.393
10	0.30	7.50	<b>1.02</b>	64.088
15	0.30	11.25	<b>0.60</b>	56.549
20	0.30	15.00	<b>0.40</b>	50.265

**Resistividad eléctrica en función de la profundidad**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

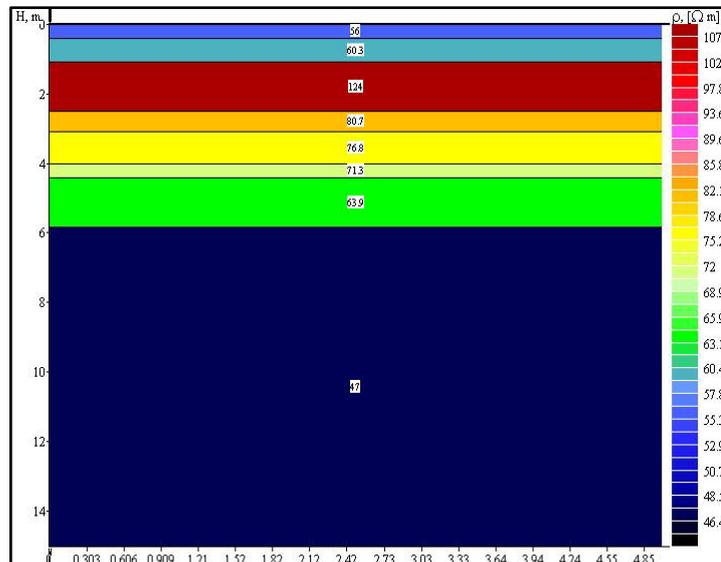


**Interpretación de Resultados**

**Punto de sondaje Eléctrico Vertical 01**

Profundidad (m)	Resistividad Eléctrica (Ω-m)	Descripción
0.00 – 0.50	56	Arcilla y limo de ligera plasticidad con presencia de materia orgánica, partículas alargadas y presencia moderada de humedad. Poca permeabilidad
0.50 – 1.00	60.3	Arcilla de mediana plasticidad con presencia de materia orgánica, partículas alargadas y presencia moderada de humedad. Poca permeabilidad
1.00 – 2.50	124	Arena arcillosa de mediana plasticidad con presencia de materia orgánica, partículas alargadas y presencia moderada de humedad. Poca permeabilidad
2.50 – 3.00	80.7	Arena limosa de mediana plasticidad con presencia de materia orgánica, partículas alargadas y presencia moderada de humedad. Poca permeabilidad
3.00 – 4.00	76.8	Arena limosa de ligera plasticidad con presencia de materia orgánica, partículas alargadas y presencia moderada de humedad. Poca permeabilidad
4.00 – 4.50	71.3	Arena limosa de ligera plasticidad con presencia de materia orgánica, partículas alargadas y presencia moderada de humedad. Poca permeabilidad
4.50 – 5.50	63.9	Arena limosa de ligera plasticidad con presencia de materia orgánica, partículas alargadas y presencia moderada de humedad y aumenta a media que se profundiza. Poca permeabilidad
5.50 – 15.00	47	Arena limosa de ligera plasticidad con presencia de materia orgánica, partículas alargadas y presencia moderada de humedad y aumenta a media que se profundiza. Poca permeabilidad

**Resistividad Eléctrica en función de la profundidad**



**Conclusiones**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- El Estudio Geofísico de Resistividad Eléctrica ejecutado en el área del Proyecto "ESTUDIO DE PROFUNDIDAD DE ACUÍFERO EN EL ESTABLO DE LACTEA S.A.", llevado a configurar una serie de capas de interés identificables por su extensión y morfología. Se ha determinado capas elementales que varían en espesores y resistividades a causa de sus diferentes grados de conductividad, humedad, compactación, alteración y naturaleza.
- El levantamiento geofísico de campo constituido de UN (01) Ensayo de Resistividad Eléctrica, se completó dentro de la programación establecida, y los regímenes estándares de seguridad del área de trabajo.
- De acuerdo a los ensayos realizados y resultados obtenidos en el área prospectada, se puede definir que en general toda la sección, es geológica y geomorfológicamente similar, presentándose cambios específicos en los espesores.
- Se pudo concluir, en base a los resultados, que la zona de trabajo superficialmente posee estratos de arcilla con limos con presencia de materia orgánica con humedad moderada; subyaciendo una arena arcillosa y/o limosa que va humedeciendo a medida que se profundiza, en el que a 15 m posiblemente se encuentre el nivel de agua freática o acumulaciones grandes de humedad.

### **Resultados del nivel freático por Sondaje Eléctrico Vertical**

Ensayo	NAF (m)
SEV-1	15

64. Al respecto, cabe indicar que de la información remitida por el administrado en relación al Estudio de profundidad de acuífero en el establo de Láctea S.A., se enfocó en la determinación de profundidad de napa freática en el área donde se encuentra ubicada la Unidad Fiscalizable; no obstante, **no se determinó si los efluentes contenidos en las lagunas de almacenamiento y pozas de secados, logran infiltrarse hasta llegar a interceptar la napa freática, dicha información resultaría relevante para descartar una posible alteración a la calidad de las aguas subterráneas.**

(vi) *Sobre el Informe de Análisis de Estándares de Calidad Ambiental de Suelo por Presunta Contaminación*

65. Sobre el particular, cabe precisar que de conformidad, con lo señalado en el párrafo anterior, el muestreo realizado por el administrado es un indicador que el suelo aún posee la calidad apropiada para el desarrollo de la actividad productiva, no obstante, eso no significa que el administrado no adopte medidas de prevención y minimización idóneas para reducir la carga contaminante de los efluentes que se acumulan y se infiltran en el suelos tanto en las lagunas de almacenamiento, como es la pozas de secado. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la presente conducta infractora.

(vii) *Sobre las facturas de los productos Bioinsect Diluyente y Bioinsect Biológico adquiridos en el 2022 y el registro de consumo (salida) de los referidos productos para el control de las moscas*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

66. Finalmente, el administrado menciona que utiliza ambos productos Bioinsect Diluyente y Bioinsect Biológico, adjuntando (i) copias de las facturas por ambos productos adquiridos durante el año 2022 (periodo materia de fiscalización y del presente procedimiento); y, (ii) copia del registro de consumo (salida) del producto Bioinsect Diluyente, así como, las Facturas Electrónicas F001-64, F001-215, F001-275, F001-432 y Guías de Remisión Remitente N° 000284, 000306, 000317, 000346; en los cuales se pudo evidenciar la compra de los productos Bioinsect Diluyente y Bioinsect Biológico x 500ml.
67. Sobre el particular, a través de las Facturas Electrónicas y Guías de Remisión Remitente, solamente se podría acreditar la obtención de los productos Bioinsect Diluyente y Bioinsect Biológico x 500ml, mas no su aplicación para el control de las moscas que proliferan en la unidad fiscalizable, por lo tanto, corresponde desestimar el sustento debido a que el administrado no presentó medios probatorios suficientes que acrediten que realiza un adecuado control de las moscas que se generan en el área de comederos del ganado vacuno.
68. Asimismo, si bien el administrado señaló a través de dos archivos en Microsoft Excel, las fechas de transacción, descripción y cantidades de los productos Bioinsect Diluyente y Bioinsect Biológico; sin embargo, con la mencionada información solamente se podría acreditar la obtención de los productos Bioinsect Diluyente y Bioinsect Biológico x 500ml, con su respectiva descripción y las cantidades destinadas al uso, mas no su aplicación para el control de las moscas que proliferan en la unidad fiscalizable, por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado debido a que el administrado no presentó medios probatorios suficientes que acrediten que realiza un adecuado control de las moscas que se generan en el área de comederos del ganado vacuno.
69. De lo expuesto y actuado en el expediente, quedó acreditado que el administrado no ejecuta medidas o acciones eficientes para el control de (i) los efluentes generados en la unidad fiscalizable, producto de sus actividades de crianza intensiva de vacunos lecheros; y, (ii) de las moscas; toda vez que, el administrado infiltra sus efluentes industriales, sin previo tratamiento, y no realiza un adecuado control de moscas que se generan en el área de comederos del ganado vacuno.
70. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

## II.2 **Hecho imputado N° 2: El administrado almacena residuos sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.**

### a) Marco Normativo

71. El artículo 36° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**)<sup>49</sup> establece que, a fin de evitar

<sup>49</sup> **LGIRS**  
Artículo 36.- Almacenamiento



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

riesgos a la salud y al ambiente, el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica, así como sus características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que se puedan generar con el material del dispositivo que los contenga; asimismo, regula que el almacenamiento de estos residuos debe cumplir con la NTP<sup>50</sup>.

- 72. Dentro del mismo cuerpo legal, el numeral i) del artículo 55° de la LGIRS indica que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo<sup>51</sup>.
73. Por su parte, el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, RLGIRS)<sup>52</sup>, menciona que los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos.
74. De esta manera, el generador de residuos sólidos no municipales debe realizar el almacenamiento de los residuos que genera adoptando las medidas establecidas en la LGIRS y sus normas reglamentarias y complementarias.
75. Cabe indicar que la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa, se encuentra regulada en el numeral 12.2.3 del artículo 135° del RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM<sup>53</sup>.

(...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

(...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

50 Versión actualizada a la Norma Técnica Peruana 900.058:2005, aprobada con Resolución Directoral N° 003-2019- INACAL/DN.

51 LGIRS

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

- i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...).

52 RLGIRS

Artículo 36.- Almacenamiento

(...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

(...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

53 RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM

Artículo 135.- Infracciones

(...)

Table with 4 columns: Infracción, Base legal referencial, Calificación de la gravedad de la infracción, Sanción



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

b) Análisis del Hecho Imputado N° 2

76. De acuerdo a lo señalado en el ítem 3.4 del Informe de Supervisión, y conforme consta en el ítem 5 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, se verificó en la unidad fiscalizable, dos puntos de almacenamiento inadecuado de residuos, según el siguiente detalle:

- **Residuos de madera (palos):** provenientes de la reparación de los corrales, los cuales son dispuestos en un área aproximada de 400 m<sup>2</sup>, ubicada en las coordenadas UTM 17L 734770E, 9074265N; en donde se observó una cantidad aproximada de cinco toneladas de residuos. Asimismo, en dicha área se observó vestigios de quema de dichos residuos<sup>54</sup>. La Autoridad Supervisora verificó que los mencionados residuos se encuentran a la intemperie, sin contar con cerco perimétrico que impida el ingreso a personas no autorizadas, ni, señalización de prohibición o advertencia respecto a la característica de inflamabilidad del residuo (combustible). Se debe mencionar que, la madera (palos) está formada principalmente por celulosa y lignina, las cuales se componen de carbono, hidrógeno y oxígeno, componentes que la hacen un excelente combustible. Sumado a ello, los residuos observados son secos (baja humedad) y envejecidos, características que potencia el riesgo para la generación y propagación de incendios de gran magnitud<sup>55</sup>.
- **Lodos de la sedimentación de los efluentes:** generados en las pozas de secado, los cuales son dispuestos en un área aproximada de 200 m<sup>2</sup> ubicado en las coordenadas UTM 17L 734320E, 9073753N, en suelo sin impermeabilizar y a la intemperie<sup>56</sup>; observándose una cantidad aproximada de 6 m<sup>3</sup>. El representante del administrado manifestó que, los lodos, una vez secos son dispuestos a los campos agrícolas alquilados por la empresa que se encuentran ubicados aproximadamente a 8 kilómetros (Puerto Morin). Por tanto, el administrado no garantiza las condiciones de seguridad, higiene y orden, toda vez que significa un riesgo de contaminación ambiental, sobre todo por estar en contacto con el suelo sin impermeabilizar, y suponer un riesgo ambiental para los recursos acuíferos superficiales y subterráneos por lixiviación y escorrentía.

1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES			
1.2	SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS			
12.2.3.*	Almacenar residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

(\*) Código de infracción conforme a lo señalado en el Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones, previsto en la modificatoria del artículo 135° establecida por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM. No obstante, se deja constancia que, correlativamente correspondería al código 1.2.3.

<sup>54</sup> Conforme se aprecia en la fotografía con código: TimePhoto\_20220825\_112353.jpg, TimePhoto\_20220825\_112427.jpg, TimePhoto\_20220825\_112451.jpg, TimePhoto\_20220825\_112502.jpg, TimePhoto\_20220825\_112533.jpg, TimePhoto\_20220825\_112651.jpg del Ítem 2. Registro Fotográfico del Anexo del Acta de Supervisión del Expediente de Supervisión.

<sup>55</sup> ¿Qué factores son necesarios para que se produzca un incendio? Ver: <https://www.contraincendiosstartessos.com/que-factores-son-necesarios-para-que-se-produzca-un-incendio/>

<sup>56</sup> Conforme se aprecia en la fotografía con código: TimePhoto\_20220825\_124808.jpg, TimePhoto\_20220825\_124811.jpg, TimePhoto\_20220825\_124813.jpg, TimePhoto\_20220825\_124918.jpg, TimePhoto\_20220825\_124922.jpg, TimePhoto\_20220825\_124925.jpg, TimePhoto\_20220825\_124952.jpg, TimePhoto\_20220825\_125015.jpg del Ítem 2. Registro Fotográfico del Anexo del Acta de Supervisión del Expediente de Supervisión.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

77. En ese sentido, se advierte que, el administrado almacena residuos (palos y lodos) en espacios no exclusivos para dicho fin, sin considerar su naturaleza física química y biológica, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.
- c) Análisis de los descargos al Hecho Imputado N° 2
78. El administrado mediante su escrito de descargos I, II y III señaló que:
- (i) De conformidad con lo señalado en el Anexo V, lista B del RLGIRS, los residuos de madera (palos) son residuos no peligrosos, por lo que se desvirtúa lo indicado en el Informe de Supervisión respecto a la peligrosidad de dicho residuo.
  - (ii) A la fecha el almacén de residuos de madera (palos) se encuentra completamente cercado y señalizado, en cumplimiento de la normativa aplicable (adjunta fotografías).
  - (iii) Respecto al almacén de lodos, a la fecha los lodos se encuentran almacenados en un lugar exclusivo para dicho fin, el cual se encuentra debidamente cercado y señalizado (adjunta fotografías).
  - (iv) En tal sentido, considerando que a la fecha se ha acreditado que el área del almacén de palos y lodos cumplen con lo dispuesto en el RLGIRS, y en virtud al principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV y en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo definitivo del presente extremo del PAS.
79. Respecto al descargo (i) precedente, cabe precisar que la presente conducta infractora está referida a que el administrado almacena residuos (palos y lodos) en espacios no exclusivos para dicho fin, sin considerar su naturaleza física química y biológica, por lo que en el Informe de Supervisión y en la Resolución Subdirectoral, se menciona que los residuos de madera (palos) apreciados en la unidad fiscalizable durante la Supervisión Regular 2022, al encontrarse a la intemperie, sin contar con un cerco perimétrico que impida el ingreso a personas no autorizadas, ni señalización respecto a su característica de inflamabilidad (combustible), presentan un riesgo potencial para la generación y/o propagación de incendios, al almacenarse sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS y su reglamento.
80. Asimismo, del análisis de los medios probatorios que sustentan la imputación de cargos del presente extremo del PAS, se advierte que en el Informe de Supervisión y en la Resolución Subdirectoral, no se indica expresamente que dichos residuos de madera (palos) sean considerados como residuos sólidos peligrosos, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento; y, en consecuencia, corresponde ser desestimado.
81. Con relación al descargo (ii) precedente, cabe señalar que el administrado ha remitido como medios probatorios las siguientes fotografías debidamente georreferenciadas y fechadas con fecha cierta del 15 de setiembre del 2023, tal como se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

82. Del análisis de las fotografías precedentes, se advierte que **con fecha 15 de setiembre del 2023**, el administrado ha acreditado que en la unidad fiscalizable realiza el almacenamiento de residuos de madera (palos) en un área que cuenta con: (i) cerco perimétrico que impide el ingreso a personas no autorizadas; y, (ii) señalización de prohibición o advertencia respecto a la característica de inflamabilidad de dicho residuo (combustible).
83. Por tanto, el administrado ha demostrado que ha corregido el extremo de la conducta infractora, con fecha posterior al inicio del presente PAS (inició el 6 de setiembre del 2023), **por lo que no es posible considerar estas acciones como una subsunción voluntaria**<sup>57</sup>; no obstante, tal acción de corrección será analizada en el Informe de multa respectivo, adjunto a la presente resolución, correspondiente al cálculo de la multa propuesta por la comisión de la presente conducta infractora, en virtud al principio de razonabilidad. También será analizado en el acápite III.2.2 de la presente resolución, referente al análisis de si corresponde o no el dictado de una medida correctiva por la presente infracción.

57

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

84. Respecto al descargo (iii) precedente, cabe señalar que el administrado ha remitido como medios probatorios las siguientes fotografías debidamente georreferenciadas y fechadas con fecha cierta del 29 de octubre del 2023, tal como se aprecia a continuación:



85. Del análisis de las fotografías precedentes, de fecha cierta del 29 de octubre del 2023, **se advierte que el administrado no logra acreditar que el área en donde se almacenan los lodos de sedimentación de la unidad fiscalizable se encuentre debidamente impermeabilizada.**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

86. Por tanto, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, **el administrado no ha acreditado la corrección del presente extremo de la conducta infractora materia de análisis**, por lo que lo argumentado por el administrado corresponde ser desestimado.
87. Finalmente, respecto al descargo (iv), cabe señalar que no corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS, toda vez que, el administrado solo ha acreditado la corrección de la presente conducta infractora, únicamente en el extremo referido al almacenamiento de residuos de madera (palos) y con posterioridad a la notificación de la imputación de cargos, realizada con fecha 6 de setiembre del 2023, por lo que cabe reiterar que no corresponde aplicar en dicho extremo la eximencia de responsabilidad recogida en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>58</sup>, ello en estricta observancia de lo establecido en el principio de razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV<sup>59</sup> y numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>60</sup>; así como en aplicación del numeral 10.4 del artículo del RPAS<sup>61</sup>, solo corresponde su valoración para la

<sup>58</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>59</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>60</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>61</sup> **RPAS**

**Artículo 10.- De la resolución final**

(...)

10.4 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realizará conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD.

**Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD, que aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones**

**ANEXO**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

aplicación de los descuentos respectivos en el cálculo de la multa a imponerse por la comisión de dicho extremo de la presente infracción.

- 88. Por tanto, lo alegado por el administrado, no desvirtúa ni subsana la presente conducta infractora por lo que corresponde ser desestimado.
- 89. Mediante escrito de descargos IV el administrado señaló que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 el Decreto Legislativo N° 1278, cumple con tener un lugar de almacenamiento idóneo, toda vez que este es (i) un espacio exclusivo para el almacenamiento de lodos; (ii) se encuentra segregado de otros residuos; y, (iii) se evita cualquier riesgo a la salud o el ambiente, así como también de los documentos presentados (el Informe de Gestión "Calidad de Purines de Establo Láctea S.A." y el Estudio técnico denominado "Estudio de profundidad de acuífero en el establo de Láctea S.A.") se acreditaría que los lodos generados no son un agente contaminante y que la napa freática se ubica a 15 metros de profundidad. Siendo que, las lagunas de almacenamiento en el establo tienen en promedio 5 metros de profundidad, podemos afirmar que no hay un riesgo de contaminación a la napa freática puesto que, la profundidad desde el fondo de la laguna hasta el nivel freático se tiene una separación de casi 10 metros.
- 90. Asimismo, indica que la LGIRS no establece *per se*, que el área de almacenamiento debe estar impermeabilizada, pues esta medida de contención dependerá del tipo de residuo a almacenar. En el presente caso estamos frente a lodos de sedimentación que no representan un riesgo al cuerpo receptor suelo, ni al cuerpo receptor agua. Por tanto, alegó que se habría realizado una interpretación extensiva de lo requerido en el tipo infractor, por tal razón se habría incumplido el principio de tipicidad, pues no considera subsanado el extremo del almacenamiento de los lodos argumentando que no cuenta con impermeabilización, pero ello no es requerimiento de la normativa de residuos.
- 91. Al respecto, cabe precisar que referente al Informe de Gestión Calidad de Purines del Establo Láctea S.A. presentado por el administrado tiene como objetivo general "Establecer las medidas correctivas necesarias para la adecuada gestión de los efluentes dentro del ámbito de influencia de Láctea S.A., salvaguardando la integridad física de los colaboradores, animales, ambiente, así como también los bienes patrimoniales de la empresa o estructuras cercanas a este". Para ello, realizaran las siguientes acciones:
  - Estimar las fuentes generadoras de contaminación puntual o difusa dentro del ámbito de influencia de Láctea S.A.
  - Mitigar, prevenir y controlar los posibles impactos generados por la inadecuada gestión de los efluentes.
  - Reaprovechar los efluentes generados por Láctea S.A, para el regado de especies vegetales, mitigación de partículas en suspensión.
  - Gestionar el uso de los excedentes orgánicos filtrados de los efluentes, para su adecuación en el proceso de elaboración de abonos orgánicos.

TABLA N° 3

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA	
	(...)	(...)
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

92. No obstante, para poder acreditar que los lodos generados no son un agente contaminante sobre la calidad del suelo, el administrado debió haber determinado la composición del lodo y el efecto que este produciría sobre la calidad del suelo, para ello, es necesario realizar la caracterización del lodo que permita determinar el nivel de peligrosidad del mismo, y posteriormente implementar medidas de manejo ambiental que protejan al suelo de un posible riesgo, al entrar en contacto con los lodos generados en la unidad fiscalizable.
93. Ahora bien, respecto del Estudio Técnico denominado "Estudio de profundidad del acuífero en el establo de Láctea S.A. que tiene como objetivo "determinar la estratigrafía y profundidad del suelo existente en la zona en estudio mediante los resultados obtenidos de la Resistividad Eléctrica realizada en la zona en estudio", concluyó que, en base a los resultados, que la zona de trabajo superficialmente posee estratos de arcilla con limos con presencia de materia orgánica con humedad moderada; subyaciendo una arena arcillosa y/o limosa que va humedeciendo a medida que se profundiza, en el que a 15 m posiblemente se encuentre el nivel de agua freática o acumulaciones grandes de humedad.
94. Al respecto, cabe señalar que al encontrarse la napa freática a una profundidad 15 metros por debajo del nivel del suelo, y el área de secado de lodos al no estar techada ni impermeabilizada, se encuentra expuesta a las precipitaciones pluviales que podrían generar lixiviados que se infiltrarían en la superficie del terreno hasta alcanzar el nivel freático.
95. Asimismo, el suelo sería el principal componente que podría verse afectado por el funcionamiento del área de secado de lodos, debido que los mismos se encontrarían en contacto directo con el suelo, y al desconocer el efecto que se produciría sobre la calidad natural del suelo, es necesario implementar medidas de manejo idóneas que aseguren su buen funcionamiento.
96. En ese contexto, y de conformidad con lo establecido en el marco normativo ambiental vigente, el OEFA no pretende imponer la forma en la que el administrado desarrolla su actividad productiva, no obstante, es obligación de la autoridad fiscalizadora verificar que los administrados en su ámbito de competencia cumplan con las disposiciones establecidas en la normativa ambiental, por ello, es imprescindible que el administrado adopte medidas de manejo idóneas que aseguren el buen funcionamiento de los ecosistemas.
97. En ese contexto, cabe acotar que de conformidad con lo establecido en la LGIRS y su reglamento y contrario a lo alegado por el administrado, **la impermeabilización del área de almacenamiento de lodos es una medida que se encuentra acorde al tipo de actividad que desarrolla el administrado, toda vez que, impediría que los lodos entren en contacto con la superficie del suelo, garantizando de esa manera su protección.**
98. Finalmente, respecto a la supuesta interpretación extensiva respecto a la impermeabilización del área de almacenamiento de los lodos, es preciso aclarar que dicha condición no forma parte de la imputación de cargos de la presente infracción, por tanto, se advierte que no hay tal interpretación extensiva ni mucho menos vulneración del principio de tipicidad; no obstante, ante la solicitud de aplicación de subsanación alegada por el administrado, correspondía verificar si dicho almacenamiento cumplía con la finalidad correspondiente, del cual se verificó que dicha característica (que el almacenamiento de lodos cuente con



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

impermeabilización) resulta necesaria en la infraestructura implementada por el administrado a fin de adecuar su conducta infractora, ello estrictamente por el tipo de residuo (lodos) que se almacena en dicha área.

99. Por tales razones, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
100. En tal sentido, y de lo actuado en el expediente, quedó acreditado que el administrado almacenó residuos sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.
101. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

### II.3 **Hecho imputado N° 3: El administrado entrega sus residuos no municipales (excretas) generados en su unidad fiscalizable, a personas y empresas distintas a operadores autorizados, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.**

#### a) Marco Normativo

102. De acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 34° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), modificado por Decreto Legislativo N° 1501, el generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final<sup>62</sup>.
103. Asimismo, el literal d) del artículo 55° del mismo cuerpo normativo, establece que, los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a de asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen. Aunado a ello, el último párrafo del mismo artículo establece que, la contratación de terceros para el manejo de los residuos no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en el presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento

<sup>62</sup> **LGIRS, modificado por Decreto Legislativo N° 1501**

#### **Artículo 34°.- Segregación en la fuente**

La segregación de residuos de gestión municipal y no municipal es obligatoria y debe realizarse en la fuente de generación.

Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados en la fuente, a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados; así como a las asociaciones de recicladores formalizadas, siempre que se trate de residuos sólidos similares a los municipales. (...)

La segregación en la fuente del generador que se constituye como una segregación primaria, debe considerar lo siguiente: (...)

b) Generador de residuos no municipales.- El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y/o almacenados, con la finalidad de garantizar su posterior acondicionamiento, valorización o disposición final.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

o disposición final de los mismos cuentan con las autorizaciones legales correspondientes<sup>63</sup>.

- 104. Por su parte, el literal c) del artículo 48° RLGIRS, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, establece que, son obligaciones de los generadores de residuos sólidos no municipales, contratar a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos - EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto<sup>64</sup>.
- 105. En ese sentido, el no disponer los residuos generados en la planta industrial a empresas u operadores autorizados, configura una conducta infractora muy grave y amerita la aplicación de una sanción con multa de hasta 1 500 UIT, conforme lo establecido en el numeral 1.2.4 del artículo 135° del RLGIRS, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM<sup>65</sup>.

b) Análisis del Hecho Imputado N° 3

- 106. De acuerdo a lo señalado en el ítem 3.5 del Informe de Supervisión, y conforme consta en el ítem 9 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022 se observó que en la unidad fiscalizable se generan residuos no municipales (excretas) en los corrales del establo producto de las deyecciones del ganado vacuno<sup>66</sup>. Al respecto, el administrado manifestó que diariamente se genera un promedio de 30 toneladas

<sup>63</sup> **LGIRS**

**Artículo 55°.- Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen. (...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

<sup>64</sup> **RLGIRS, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**

**Artículo 48°.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos no municipales: (...)

c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; (...).

<sup>65</sup> **RLGIRS, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**

**Artículo 135°.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional, y local, aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES</b>			
1.2	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>			
1.2.4	Entregar los residuos sólidos no municipales generados a personas naturales o jurídicas no autorizadas según la normativa vigente.	Artículo 34° y último párrafo del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy Grave	Hasta 1 500 UIT

(...)"

<sup>66</sup> Conforme se dejó constancia en el ítem 9 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de guano (excretas); depositadas por los animales en los mandiles<sup>67</sup> de los corrales, las cuales son recogidas a diario mediante una maquinaria estercolera denominado "Pichon"<sup>68</sup>. Asimismo, manifestó que las excretas recogidas por el "Pichon" son vendidas a los agricultores de la zona como abono para sus campos agrícolas<sup>69</sup>.

107. Es preciso señalar que, el artículo 47° de la LGIRS, define la valorización como la alternativa de gestión a priorizarse, que consiste en propiciar que un residuo sea reaprovechado y sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales o recursos en los procesos productivos, siendo esta valorización material o energética<sup>70</sup>.
108. Lo anterior, es concordante con lo establecido en el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N°016-2012-AG (en adelante, **RMRSA**)<sup>71</sup>, establece que el tratamiento de la deyección de los animales puede darse mediante compostaje, secado artificial y otros, con la finalidad de transformarse en un producto orgánico estable, con características óptimas para su utilización en cultivos agrícolas.
109. Cabe señalar que, la excreta del ganado vacuno constituye un residuo sólido que previo a su incorporación como fertilizante natural, debe ser sometido a un tratamiento (compostaje u otro) con el objetivo de valorizarlo materialmente, el cual puede ser realizado por el administrado en sus instalaciones previa entrega a terceros; sin embargo, en caso no sea sometido a dicho tratamiento, corresponde su manejo mediante una EO-RS debidamente autorizada.

<sup>67</sup> Conforme se aprecia en la fotografía con código: TimePhoto\_20220825\_110404.jpg, TimePhoto\_20220825\_110346.jpg, TimePhoto\_20220825\_121137.jpg, del Ítem 2. Registro Fotográfico del Anexo del Acta de Supervisión del Expediente de Supervisión.

<sup>68</sup> Conforme se aprecia en la fotografía con código: TimePhoto\_20220826\_173043.jpg, TimePhoto\_20220826\_173046.jpg del Ítem 2. Registro Fotográfico del Anexo del Acta de Supervisión del Expediente de Supervisión.

<sup>69</sup> Conforme se dejó constancia en el ítem 9 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

<sup>70</sup> **LGIRS**

**Artículo 47.- Aspectos generales:**

La valorización de los residuos sólidos consiste en la operación cuyo objetivo es que el residuo, uno o varios de los materiales que lo componen, sean reaprovechados y sirvan a una finalidad útil al sustituir a otros materiales o recursos en los procesos productivos. La valorización puede ser material o energética.

La valorización de los residuos municipales y no municipales se sustenta en el sistema de recolección selectiva y en el régimen especial de residuos de bienes priorizados de acuerdo con las políticas de Responsabilidad Extendida del Productor (REP).

**Artículo 48.- Formas de valorización**

Constituyen operaciones de valorización material: la reutilización, reciclado, compostaje, recuperación de aceites, bio-conversión, entre otras alternativas que a través de procesos de transformación física, química, u otros, demuestren su viabilidad técnica, económica y ambiental.  
(...)

<sup>71</sup> **RMRSA**

**Artículo 29°.- Gestión de los residuos de actividades de crianza y faenamiento de animales mayores de abasto**

29.1 Residuos de establecimientos de crianza de animales mayores (bovinos, porcinos, ovinos, camélidos sudamericanos domésticos, caprinos y equidos).

(...)

El tratamiento de la deyección de los animales, pueden darse mediante compostaje, secado artificial y otros, con la finalidad de transformarse en un producto orgánico estable, con características óptimas para su utilización en cultivos agrícolas.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

110. Ahora bien, durante la acción de supervisión, el administrado entregó diecinueve (19) facturas electrónicas emitidas por la empresa Lactea S.A. donde se detallan la venta de las excretas a terceras personas, de acuerdo al siguiente detalle:

**Venta de residuos sólidos no municipales (excretas) por la empresa Lactea S.A.**

Fecha	Boleta Electrónica	Unidad de Medida	Cantidad	Cliente
09/01/2022	E001-155	kg	121740.00	Green Perú S.A.
16/03/2022	E001-160	kg	158350.00	Green Perú S.A.
16/03/2022	E001-161	kg	171840.00	Green Perú S.A.
17/03/2022	B001-00011731	kg	13090.00	Miguel Ángel Nazario Gutiérrez
18/03/2022	B001-00011736	kg	16460.00	Miguel Ángel Nazario Gutiérrez
28/03/2022	B001-00011756	kg	16400.00	Miguel Ángel Nazario Gutiérrez
30/03/2022	B001-00011760	kg	18430.00	Miguel Ángel Nazario Gutiérrez
02/04/2022	B001-00011769	kg	19860.00	Miguel Ángel Nazario Gutiérrez
09/05/2022	B001-00011820	kg	17200.00	Juan Tandaipan Vela
14/05/2022	B001-00011827	kg	17520.00	Juan Tandaipan Vela
21/05/2022	B001-00011837	kg	18190.00	Juan Tandaipan Vela
26/05/2022	B001-00011844	kg	18410.00	Miguel Ángel Nazario Gutiérrez
27/05/2022	B001-00011847	kg	21470.00	Miguel Ángel Nazario Gutiérrez
07/06/2022	B001-00011866	kg	3860.00	Vicente Saravia Ponce
07/06/2022	B001-00011867	kg	13020.00	Santos Roldan Meregildo
09/06/2022	B001-00011871	kg	15150.00	Miguel Ángel Nazario Gutiérrez
16/06/2022	B001-00011886	kg	15700.00	Miguel Ángel Nazario Gutiérrez
18/06/2022	B001-00011896	kg	17290.00	Miguel Ángel Nazario Gutiérrez
24/06/2022	B001-00011912	kg	14790.00	Miguel Ángel Nazario Gutiérrez
<b>Total</b>			<b>708 770 kg</b>	

Fuente: Cuadro N° 8 del Informe de Supervisión.

111. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado comercializa residuos sólidos no municipales (excretas) generados en la unidad fiscalizable con: Green Perú S.A, Miguel Ángel Nazario Gutiérrez, Juan Tandaipan Vela, Vicente Saravia Ponce y Santos Roldan Meregildo.
112. De la búsqueda de las personas antes señaladas en el: (i) Registro de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos Autorizadas por el Ministerio del Ambiente<sup>72</sup>, (ii) Listado de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos (EPS-RS)<sup>73</sup>; y, (iii) Listado de empresas comercializadoras de residuos sólidos de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud<sup>74</sup>; se constató que dichas personas no se encuentran en los mencionados registros; por ende, no se encuentran autorizadas como EC-RS y/o EPS-RS y/o EO-RS, para realizar la comercialización, valorización y/o tratamiento de los residuos no municipales (excretas) generados en la unidad fiscalizable.

<sup>72</sup> Listado de empresas operadoras de residuos sólidos autorizadas por el MINAM. Fecha de consulta: 15 de setiembre de 2022. Disponible en: <https://sites.google.com/minam.gob.pe/dgrs-ao/p%C3%A1gina-principal>

<sup>73</sup> Listado de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos (EPS-RS). Fecha de consulta: 15 de setiembre de 2022. Disponible en: <http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS-RS-06-02-2018.pdf>

<sup>74</sup> Listado de empresas comercializadoras de residuos sólidos. Fecha de consulta: 15 de setiembre de 2022. Disponible en: [http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EC\\_RS\\_21-12-2017.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EC_RS_21-12-2017.pdf)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

113. En tal sentido, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado entregó sus residuos no municipales (excretas) generados en su unidad fiscalizable, a personas y empresas distintas a operadores autorizados, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.
114. Resulta oportuno indicar que, el haber entregado dichos residuos a personas o empresas distintas a los operadores de residuos sólidos, no garantiza que los procesos físicos, químicos o biológicos aplicados en su tratamiento, no generen impactos negativos en el ambiente, asimismo, asegure toda la cadena de valorización, desde su recolección, almacenamiento, tratamiento y posterior uso como fertilizante natural.
- c) Análisis de los descargos al Hecho Imputado N° 3
115. El administrado mediante su escrito de descargos I señaló que:
- (i) Mediante escrito presentado con fecha 12 de setiembre de 2022, habría acreditado con el listado de los compradores de las excretas que comercializa este subproducto no como residuo sino como material de descarte definido en el artículo 4° del RLGIRS.
  - (ii) En el Informe de Supervisión no se sustenta que las excretas generadas en la unidad fiscalizable no califiquen como material de descarte.
  - (iii) Adjunta el Informe N° 001-2023-PAS/LACTEA S.A., elaborado por el Ingeniero Agrónomo Sr. Carlos Pesantes Campos, a fin de acreditar que las excretas califican como material de descarte y pueden ser comercializadas por el administrado con terceros.
  - (iv) Conforme a lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS, la primera finalidad de la gestión de residuos sólidos en el Perú es la prevención o minimización de residuos sólidos, es decir, tiene como objetivo se analice previamente si podría formar parte de otro proceso, actividad o instalación como insumo aprovechable, y de no ser posible optar, como segunda alternativa, derivar los residuos a un proceso de valorización, siendo la última ratio la disposición final del residuo.
  - (v) Por tanto, no se establece la disposición final como única salida para culminar el ciclo de gestión de residuos, sino que se reconoce y regula el reaprovechamiento a fin de evitar que un residuo termine siendo dispuesto como tal y, en cambio, sea calificado como un material que pueda ser aprovechado como insumo en otro proceso productivo, toda vez que mantiene características que representan un valor para otro titular de proyecto.
  - (vi) Por ello, se optó por implementar una estrategia de minimización de residuos mediante la comercialización de las excretas como material de descarte, lo cual fue comunicado al OEFA en su oportunidad (adjunta cargo).
  - (vii) En tal sentido, de conformidad con los principios de tipicidad y presunción de licitud, y considerando que se comercializó material de descarte que no requiere que el adquirente sea una EO-RS, corresponde declarar el archivo definitivo del presente extremo del PAS.
116. Como se puede advertir, todos los argumentos presentados por el administrado se encuentran dirigidos a que se considere que las excretas de la unidad fiscalizable califican como material de descarte.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

117. Al respecto, cabe precisar que debido a sus características, las excretas del ganado vacuno (deyecciones de bovinos) constituyen, en principio, un residuo sólido y no un material de descarte, al amparo del artículo 29° del RMRSA; que previo a su incorporación como fertilizante natural, debe ser sometido a un tratamiento (compostaje u otro) con el objetivo de valorizarlo materialmente, el cual puede ser realizado por el administrado en sus instalaciones previa entrega a terceros; sin embargo, en caso no sea sometido a dicho tratamiento, corresponde su manejo mediante una EO-RS debidamente autorizada.
118. Asimismo, el numeral 29.1 del artículo 29° del RMRSA<sup>75</sup>, establece que el tratamiento de la deyección de los animales puede darse mediante compostaje, secado artificial y otros, con la finalidad de transformarse en un producto orgánico estable, con características óptimas para su utilización en cultivos agrícolas.
119. Es por ello que, al observarse durante la Supervisión Regular 2023, que en la unidad fiscalizable, el administrado no se sometía las excretas a ningún tratamiento previo, tales como compostaje u otro, para su comercialización como fertilizante natural, se determinó que dicho residuo sólido estaba siendo entregado a personas no autorizadas para su manejo.
120. Resulta oportuno indicar, que el haber entregado dichos residuos a personas o empresas distintas a los operadores de residuos sólidos, no garantiza que los procesos físicos, químicos o biológicos aplicados en su tratamiento, no generen impactos negativos en el ambiente, asimismo, asegure toda la cadena de valorización, desde su recolección, almacenamiento, tratamiento y posterior uso como fertilizante natural.
121. Aunado a ello, cabe señalar que de la revisión del Informe N° 001-2023-PAS/LACTEA S.A. de fecha 18 de setiembre de 2023, se advierte que si bien se describen las propiedades, beneficios y utilización del estiércol como fertilizante natural, dicha información no se sustenta en ninguna fuente científica que confirme dichas afirmaciones, ni adjunta medios probatorios que evidencien que el administrado realiza algún tipo de tratamiento previo, tales como compostaje u otro, para la valorización de las excretas como fertilizante natural antes de su comercialización con terceros no autorizados como EO-RS.
122. Además, de la revisión de los anexos remitidos por el administrado en su escrito de descargos I, se advierte que el administrado no adjunta ninguna comunicación realizada al OEFA sobre la comercialización de las excretas como material de descarte. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que las comunicaciones realizadas al OEFA y a otras instituciones, tales como al MIDAGRI, están sujetas a verificación

75

**RMRSA**

**Artículo 29°.- Gestión de los residuos de actividades de crianza y faenamiento de animales mayores de abasto**

29.1 Residuos de establecimientos de crianza de animales mayores (bovinos, porcinos, ovinos, camélidos sudamericanos domésticos, caprinos y equidos).

- Las deyecciones animales con restos de cama, alimentos y agua en cantidades variables, que resultan del sistema productivo de los animales y que presentan consistencia fluida, con un contenido aproximado de sólidos menor al 12% pueden ser reaprovechados en los cultivos agrícolas como abono órgano mineral, para lo cual deberán disponer de balsas de estiércol, cercadas e impermeabilizadas, natural o artificialmente, que eviten el riesgo de infiltración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se impidan pérdidas o rebosamiento por inestabilidad geotécnica, con el tamaño preciso para poder almacenar la producción de al menos tres meses, que permitan la gestión adecuada de los mismos.

El tratamiento de la deyección de los animales, pueden darse mediante compostaje, secado artificial y otros, con la finalidad de transformarse en un producto orgánico estable, con características óptimas para su utilización en cultivos agrícolas.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

posterior durante las actividades de supervisión y fiscalización ambiental en el marco de sus competencias en materia ambiental de las actividades del sector de agricultura a cargo del OEFA, lo cual en el presente caso, fue realizado durante la Supervisión Regular 2022, en donde se determinó la comisión de la presente conducta infractora materia del presente PAS.

- 123. Por otro lado, el administrado mediante escrito de descargos IV y V señala que en el establo las excretas del ganado vacuno son tratadas como material de descarte y no como residuos sólidos, para un mejor resolver sobre el procedimiento de secado natural que sigue el estiércol en el establo de manera previa a su comercialización como material de descarte, adjuntan el documento "Procedimiento de camas de corral", en el cual se precisa que el estiércol tiene un proceso de secado de entre 7-14 días.
124. En consecuencia, menciona que realiza un correcto tratamiento de las excretas para que estas puedan ser comercializadas como material de descarte, con empresas que lo utilizan como abono orgánico, adjuntando la Carta N° 1209-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA del 28 de noviembre de 2023, documento con el cual la autoridad ambiental competente válida el manejo del estiércol hecho por la empresa, no pudiendo calificarse dicho material como residuo sólido.
125. Sobre lo particular, cabe señalar que de la revisión de la información compartida por el administrado se advierte que referente al listado de compradores de excretas como material de descarte, se verificó que el archivo presentado contiene información sobre las empresas agroexportadoras, en ese sentido se pudo apreciar que todas realizan las actividades relacionadas a "Cultivo de espárrago verde y paltas frescas y has", mas no se pudo evidenciar que exista una empresa encargada de la compra de excretas.

- 126. Asimismo, referente a la presentación de la Declaración Jurada para la comercialización de material de descarte al MIDAGRI, cabe reiterar lo señalado anteriormente, que la excreta del ganado vacuno constituye un residuo sólido que previo a su incorporación como fertilizante natural, debe ser sometido a un tratamiento (compostaje u otro) con el objetivo de valorizarlo materialmente, el cual puede ser realizado por el administrado en sus instalaciones previa entrega a terceros. Asimismo, es necesario que se acredite que la excreta de vaca sometida a un tratamiento constituya un insumo directamente aprovechable en



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

actividades del mismo rubro o giro, u otras actividades productivas, extractivas o de servicios, por lo tanto, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo.

127. Por otro lado, referente al Informe N° 001-2023-PAS/LACTEA S.A. elaborado por el ingeniero agrónomo Carlos Pesantes Campos, si bien el administrado precisó que el hecho de que el Informe N° 001-2023-PAS/LACTEA S.A. no tenga base científica, no desmerece los beneficios del estiércol como fuente de nitrógeno es evidente y también ha sido motivo de estudio como la Investigación realizada por Figueroa Viramontes en la Revista indexada Terra Latinoamericana, en la que concluye lo siguiente:

*"La aplicación de estiércol (...) permitió obtener rendimientos de materia seca iguales o mayores al uso de fertilizante solo. La extracción de N fue similar en las parcelas con fertilizante, estiércol y combinaciones de estiércol o compost con fertilizante. Lo anterior indica que es posible sustituir parcial o totalmente el fertilizante químico en el cultivo de maíz forrajero por estiércol o compost sin afectar el rendimiento."*

128. Al respecto, se advierte que el Informe presentado por el Ing. Carlos Pesantes Campos tiene como finalidad mostrar los beneficios del estiércol vacuno en la agricultura mediante el mejoramiento de suelos agrícolas. En ese sentido, en el informe presentado se abordaron los siguientes puntos: características del estiércol vacuno, beneficio y utilización, señalando claramente que el "(...) informe resume las bondades de utilizar estiércol vacuno como enmienda de suelo. Tanto por las bondades de aporte de nutrientes que son importantes en agricultura convencional y más aún orgánica, como por la carga microbiana benéfica para la mineralización de fertilizantes y provisión de sustancias promotoras de crecimiento y desarrollo de los cultivos".
129. En esa línea, es claro señalar que los beneficios que produce el estiércol de ganado vacuno solo resultarían adecuados una vez que estos sean sometidos a un tratamiento (compostaje, secado artificial u otros), con la finalidad de transformarlo en un producto orgánico estable, con características óptimas para su utilización en cultivos agrícolas<sup>76</sup>. En ese sentido, el informe presentado no resulta relevante para poder acreditar la corrección de conducta en el presente hecho imputado, debido a que, no desarrolla ningún tipo de tratamiento (compostaje u otro) al que se deban someter las excretas de ganado vacuno generadas por Láctea S.A., para el aprovechamiento de sus bondades sobre el componente suelo.
130. Finalmente, respecto a la Carta N° 1209-2023-MDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA en respuesta a la contestación de la "Comunicación sobre el aprovechamiento del material de descarte de la actividad pecuaria del establecimiento de crianza de ganado denominado "Establo Láctea" de producción de leche", cabe señalar que, el MIDAGRI hace saber al administrado que solamente tomó conocimiento de la información remitida, la misma que tiene carácter de declaración jurada. No obstante, la mencionada carta no acredita que las excretas del ganado vacuno

76

**Reglamento de Manejo de Residuos Sólidos del Sector Agrario**  
**Artículo 29°.- Gestión de los residuos de actividades de crianza y faenamiento de animales mayores de abasto**

El tratamiento de la deyección de los animales, pueden darse mediante compostaje, secado artificial y otros, con la finalidad de transformarse en un producto orgánico estable, con características óptimas para su utilización en cultivos agrícolas.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

generadas en la unidad fiscalizable constituyan material de descarte, ya que para ello se debe cumplir las condiciones establecidas en la LGIRS y su reglamento.

131. Finalmente, cabe indicar que, si bien el administrado señaló que aplicará el "procedimiento de camas de corral", para realizar acciones de rascado, extendido y aspiración del estiércol, con la finalidad que sea considerado material de descarte, para ello, se plantearon acciones a ejecutar a través de tractor y lampón de 7 a 14 días, en las áreas de corrales de la unidad fiscalizable, y complementariamente se realizaran acciones de manejo de camas en los meses de julio a setiembre.
132. Sin embargo, es necesario señalar que el administrado no ha presentado evidencia de la aplicación y el grado de efectividad del procedimiento a utilizar "procedimiento de camas de corral", como (fotografías de las actividades de rascado, extendido y aspiración del estiércol, análisis físico químicos de las excretas que se sometieron al procedimiento de camas de corral y que garantice su transformación en un producto orgánico estable, personal encargado, duración del procedimiento, materiales que se utilizaron, entre otros). En ese sentido, corresponde desvirtuar el sustento presentado por administrado, toda vez que, la evidencia presentada resulta insuficiente para acreditar la corrección de la conducta infractora.
133. Conforme a lo expuesto, el administrado hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, **no ha acreditado fehacientemente con ningún medio probatorio, que las excretas detectadas en su unidad fiscalizable durante la Supervisión Regular 2022, correspondan a material de descarte**, por lo que dichos residuos califican como residuos sólidos al no haber recibido ningún tratamiento previo para su valorización y entrega a terceros; y, en consecuencia en el presente PAS no se han vulnerado los principios de tipicidad y de presunción de licitud.
134. En tal sentido, lo argumentado por el administrado al carecer de sustento, no logra desvirtuar, subsanar o corregir la presente conducta infractora, por lo que corresponde ser desestimado.
135. Por tanto, quedó acreditado que el administrado entrega sus residuos no municipales (excretas) generados en su unidad fiscalizable, a personas y empresas distintas a operadores autorizados, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.
136. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

#### II.4 **Hecho imputado N° 4: El administrado no asegura la adecuada disposición final de sus residuos sólidos no municipales (peligrosos y no peligrosos) generados en su unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.**

##### a) Marco Normativo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

137. Conforme a lo señalado en el literal d) del artículo 5° de la LGIRS<sup>77</sup>, se establece que existe una corresponsabilidad social, que requiere de una participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, operadores de residuos y municipalidades para lograr una gestión integral de los residuos.
138. Por su parte el artículo 30° de la LGIRS<sup>78</sup>, establece que en la gestión de residuos sólidos peligrosos, se tendrá en cuenta que se consideran residuos peligrosos los que presenten por los menos alguna de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Además, señala que en caso exista duda respecto a las características de peligrosidad de un residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva.
139. Los numerales d) e i) el artículo 55° de la LGIRS<sup>79</sup>, señalan que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, asimismo, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen. Cabe señalar que, la contratación de terceros para el manejo de los residuos no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en dicho cuerpo legal, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

77

#### LGIRS

##### Artículo 5.- Principios (...)

**d) Principio de responsabilidad compartida.** - La gestión integral de los residuos es una corresponsabilidad social, requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, operadores de residuos y municipalidades.  
(...).

78

#### LGIRS

##### Artículo 30°.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características:

autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

79

#### LGIRS

##### Artículo 55°.- Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen. (...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

140. Asimismo, el artículo 69 del RLGIRS<sup>80</sup>, precisa que la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de gestión no municipal debe realizarse en celdas diferenciadas implementadas en infraestructuras de disposición final.
141. Cabe indicar que, de acuerdo al sub numeral 1.2.6 del numeral 1.2 del artículo 135° del RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM<sup>81</sup>, el no asegurar la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme con las medidas establecidas en la LGIRS y el RLGIRS, configura una conducta calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil quinientas (1 500) unidades impositivas tributarias.
- b) Análisis del Hecho Imputado N° 4
142. De acuerdo a lo señalado en el ítem 3.6 del Informe de Supervisión, y conforme consta en el ítem 4 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad de Supervisión verificó en el punto de acopio ubicado al costado de la sala de ordeño (Coordenadas UTM 17L 734275E, 9074050N) seis (6) contenedores (negro, rojo, azul, blanco, plomo y amarillo) que cumplen con el código de colores de la NTP 900.058:2019 "GESTIÓN AMBIENTAL" para el acopio de los **residuos del ámbito no municipal**. No obstante, todos los contenedores se encontraban llenos de residuos no aprovechables (bolsas plásticas, papeles de los servicios higiénicos, envases de tecnopor, entre otros)<sup>82</sup>.
143. Sobre ello, al segundo día de supervisión el administrado realizó la disposición de dichos residuos a través de su propia movilidad hacia el "Botadero Municipal de Virú"<sup>83</sup>, que se encuentra ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; sin embargo, dicha instalación no constituye una

<sup>80</sup> **RLGIRS**

**Artículo 69.- Aspectos generales**

La disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de gestión no municipal debe realizarse en celdas diferenciadas implementadas en infraestructuras de disposición final. Los residuos sólidos no municipales similares a los municipales pueden ser dispuestos en rellenos sanitarios de gestión municipal, de conformidad con el artículo 47 del presente Reglamento. Los residuos sólidos no peligrosos provenientes de las actividades de la construcción y demolición deben disponerse en escombreras o rellenos sanitarios que cuenten con celdas habilitadas para tal fin. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento regula las condiciones y características de las escombreras.

<sup>81</sup> **RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**

**Artículo 135.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional, y local, aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	<b>De los generadores de residuos sólidos no municipales</b>			
1.2	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>			
1.2.6	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos sólidos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

<sup>82</sup> Conforme se aprecia en la fotografía con código: TimePhoto\_20220825\_120601.jpg, TimePhoto\_20220825\_120617.jpg, TimePhoto\_20220825\_120625.jpg, TimePhoto\_20220825\_120634.jpg del ítem 2. Registro Fotográfico del Anexo del Acta de Supervisión del Expediente de Supervisión.

<sup>83</sup> De conformidad con el Inventario de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos del OEFA, el Botadero El Milagro se encuentra en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. Véase en <https://pifa.oeffa.gob.pe/AppResiduos/>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

infraestructura autorizada para la disposición final de residuos. Para acreditar la acción de disposición, el administrado hizo entrega de su formato "Residuos No Aprovechables Enero 2022 - Agosto 2022.xlsx" donde figura que la cantidad dispuesta de residuos no aprovechables fue de 1090 kilogramos<sup>84</sup>.

144. De lo expuesto, se determina que el administrado no acredita asegurar una adecuada disposición final de sus residuos similares a los municipales en una infraestructura autorizada. Cabe precisar que dicha acción que pone en riesgo que estos residuos sean quemados a cielo abierto generando gases gases de efecto invernadero como: Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>), Metano (CH<sub>4</sub>), Óxido Nitroso (N<sub>2</sub>O) y los Halocarbonos o CFC (gases que contienen flúor, cloro y bromo).
145. Por otro lado, y conforme consta en el ítem 10 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora verificó que en el área de inseminación de la unidad fiscalizable se generan **residuos peligrosos** como fundas sanitarias usadas, guantes de látex usados<sup>85</sup> en el proceso de inseminación, los cuales son dispuestos en un contenedor de color rojo con capacidad de 200 litros<sup>86</sup>.
146. Cabe señalar que, los materiales utilizados por el administrado en el proceso de inseminación pueden contener constituyentes orgánicos de naturaleza biocontaminados, correspondiéndoles la clasificación de residuos peligrosos A4020, según la Lista A: Residuos Peligrosos del Anexo III del RLGIRS. Al respecto, el administrado señaló que estos residuos se generan en promedio de 10 kilogramos por semana, y que a través de su propia movilidad son dispuestos en el botadero municipal del distrito de Virú.
147. Es preciso señalar que, el artículo 30º de la LGIRS<sup>87</sup> establece que se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o **patogenicidad**.
148. En ese sentido, los materiales utilizados por el administrado en el proceso de inseminación pueden contener constituyentes orgánicos de naturaleza

<sup>84</sup> Carpeta 12. Otros del Anexo del Acta de Supervisión del Expediente de Supervisión.

<sup>85</sup> Conforme se dejó constancia en el ítem 10 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

<sup>86</sup> Conforme se aprecia en la fotografía con código: TimePhoto\_20220825\_115138.jpg, TimePhoto\_20220825\_115142.jpg, TimePhoto\_20220825\_115159.jpg, TimePhoto\_20220825\_115258.jpg del ítem 2. Registro Fotográfico del Anexo del Acta de Supervisión del Expediente de Supervisión.

<sup>87</sup> **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

**Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos**

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. (...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

biocontaminados, correspondiéndoles la clasificación de residuos peligrosos A4020<sup>88</sup>, según la Lista A: Residuos Peligrosos del Anexo III del RLGIRS.

149. Siendo ello así, corresponde considerar dichos residuos como peligrosos, por lo que, conforme a lo establecido en los artículos 34° y 41° de la LGIRS<sup>89</sup>, el generador de residuos no municipales deberá entregar al operador autorizado (EO-RS) los mencionados residuos debidamente segregados y acondicionados, para su posterior aislamiento y confinamiento, de acuerdo con sus características físicas, químicas y biológicas, con la finalidad de eliminar su potencial de peligrosidad.
150. En efecto, la inadecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos podría generar el riesgo de una afectación al medio ambiente, debido a que estos residuos deben ser dispuestos en una infraestructura habilitada para contener los impactos que puede generar su permanencia. Asimismo, podría generar un riesgo a la salud de las personas en casos de contacto con dichos residuos durante su manipulación, sin tener en cuenta sus características de peligrosidad.
151. Conforme a lo expuesto, se advierte que el administrado no asegura un adecuado manejo y disposición final de sus residuos sólidos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, dispone dichos residuos en el botadero municipal del distrito de Virú, no asegurando su adecuada disposición final en una infraestructura adecuada, para tal fin.

c) Análisis de los descargos al Hecho Imputado N° 4

152. El administrado mediante sus escritos de descargos I, II y III señaló que:
- (i) En el presente extremo del PAS, no se ha considerado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022, por lo que no se ha valorado el uso de EO-RS debidamente autorizadas (REENCAUCHADORA ORTEGA S.A.C., EMPRESA NEGOCIOS EN INVERSIONES OSWALDO HARO S.R.L. y AGENCIA DE TRANSPORTES GARRINCHA S.R.L.) y su respectiva disposición final en lugar autorizado, tal y como lo es el Relleno Sanitario de Innova Ambiental S.A., ubicado en altura del km 588 de la Panamericana Norte, distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
  - (ii) En tal sentido, adjunta documentos que fueron presentados en su oportunidad al OEFA, en donde se acredita la correcta disposición final de los residuos generados en su unidad fiscalizable, por lo que, de conformidad

<sup>88</sup> **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**  
**"ANEXO III Lista A: Residuos Peligrosos**  
A4 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS  
A4020 Residuos clínicos y afines; es decir residuos resultantes de prácticas médicas, de enfermería, dentales, veterinaria o actividades similares, y residuos generados en hospitales u otras instalaciones durante actividades de investigación o el tratamiento de pacientes, o de proyecto de investigación."

<sup>89</sup> **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**  
**"Artículo 34.- Segregación en la fuente**  
La segregación de residuos de gestión municipal y no municipal es obligatoria y debe realizarse en la fuente de generación.  
Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados en la fuente, a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados; así como a las asociaciones de recicladores formalizadas, siempre que se trate de residuos sólidos similares a los municipales. (...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

con los principios de tipicidad y presunción de licitud, corresponde declarar el archivo definitivo del presente extremo del PAS.

153. Sobre el particular, cabe precisar que la presente conducta infractora está referida a no asegurar la adecuada disposición final de sus residuos sólidos no municipales (peligrosos y no peligrosos) generados en su unidad fiscalizable, y no a la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022.
154. Sin perjuicio de lo señalado, y considerando lo apreciado durante la Supervisión Regular 2022, cabe señalar que el administrado no ha acreditado su vínculo contractual con las empresas REENCAUCHADORA ORTEGA S.A.C., EMPRESA NEGOCIOS EN INVERSIONES OSWALDO HARO S.R.L. y AGENCIA DE TRANSPORTES GARRINCHA S.R.L. para efectuar el adecuado manejo de sus residuos, ni que realice la respectiva disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos en el Relleno de Sanitario de INNOVA AMBIENTAL S.A., por lo que no se logra evidenciar que a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado asegure una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no municipales (peligrosos y no peligrosos) generados en su unidad fiscalizable.
155. Aunado a ello, de la revisión de los anexos remitidos por el administrado en sus escritos de descargos I, II y III, se advierte que el administrado no adjunta ninguna comunicación realizada al OEFA sobre la adecuada disposición final de sus residuos sólidos generados en su unidad fiscalizable. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que las comunicaciones realizadas al OEFA y a otras instituciones, tales como al MIDAGRI, están sujetas a verificación posterior durante las actividades de supervisión y fiscalización ambiental en el marco de sus competencias en materia ambiental de las actividades del sector de agricultura a cargo del OEFA, lo cual en el presente caso, fue realizado durante la Supervisión Regular 2022, en donde se determinó la comisión de la presente conducta infractora materia del presente PAS.
156. Por otro lado, mediante el escrito de descargos IV el administrado manifiesta que si realiza una correcta disposición de sus residuos sólidos es con la presentación de las guías de remisión emitidas por las EO-RS correspondientes: i) REENCAUCHADORA ORTEGA S.A.C. con registro autoritativo de Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS-0129-19-130104), otorgado por el Ministerio del Ambiente – MINAM; ii) EMPRESA NEGOCIOS EN INVERSIONES OSWALDO HARO S.R.L CON RUC 20603883609; con registro autoritativo de empresa operadora de residuos sólidos EO – RS – 0291-19-130104 – otorgado por MINAM; y, iii) AGENCIA DE TRANSPORTES GARRINCHA S.R.L con registro autoritativo como Empresa Operadora de Residuos Sólidos N° EO-RS-0022-18-130107- otorgado por MINAM. Y la disposición final en lugar autorizado, como es el Relleno de Sanitario de INNOVA AMBIENTAL S.A., ubicado en altura del km 588 de la Panamericana Norte, distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
157. Al respecto, cabe precisar que, durante la supervisión, se determinó que el administrado realizó la disposición los residuos sólidos (bolsas plásticas, papeles de los servicios higiénicos, envases de tecnopor, entre otros) y (fundas sanitarias usadas, guantes de látex usados en el proceso de inseminación, a través de su propia movilidad hacia el "Botadero Municipal de Virú", el mismo que se encuentra ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Libertad. Sin embargo, dicha instalación no constituye una infraestructura autorizada para la disposición final de residuos. Así como, sobre la disposición final de **residuos peligrosos** como fundas sanitarias usadas, guantes de látex usados en el proceso de inseminación.

158. En ese sentido, corresponde señalar que es obligación de los generados de residuos del ámbito no municipal asegurar la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados en su unidad fiscalizable, por lo tanto, es relevante que el administrado acredite la realización de la disposición final de sus residuos sólidos en infraestructuras autorizadas que cuenten con celdas diferenciadas.
159. Ante ello, el administrado señaló que solamente la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos del año 2022 debería en cumplimiento del principio de verdad material acreditar la corrección de conducta sobre el presente hecho imputado, debido a que la misma tiene carácter de declaración jurada, en la cual se hizo referencia a las siguientes Empresas:
- (i) El uso de EO-RS debidamente autorizadas como es:
- REENCAUCHADORA ORTEGA S.A.C. con registro autoritativo de Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS-0129-19-130104), otorgado por el Ministerio del Ambiente – MINAM.
  - EMPRESA NEGOCIOS EN INVERSIONES OSWALDO HARO S.R.L CON RUC 20603883609; con registro autoritativo de empresa operadora de residuos sólidos EO – RS – 0291-19-130104 – otorgado por MINAM.
  - AGENCIA DE TRANSPORTES GARRINCHA S.R.L con registro autoritativo como Empresa Operadora de Residuos Sólidos N° EO-RS-0022-18-130107-otorgado por MINAM.
- (ii) La disposición final en lugar autorizado, como es:
- El Relleno de Sanitario de INNOVA AMBIENTAL S.A., ubicado en altura del km 588 de la Panamericana Norte, distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
160. Sin embargo, de la revisión de la información presentada por el administrado, no ha remitido documentación que acredite la relación contractual existente entre dichas Empresas y Lactea S.A. (Guías de Remisión, Manifiestos de Residuos, constancias de entrega, entre otros), para la realización de actividades de disposición final de sus residuos sólidos generados en su unidad fiscalizable.
161. Asimismo, de la revisión del Registro Autoritativo de EO-RS gestionado por el MINAM se determinó lo siguiente: La única empresa acreditada para realizar actividades de disposición final es INNOVA AMBIENTAL S.A., la misma que cuenta con Registro EO-RS-00073-2020-MINAM-VMGA/DGRS; no obstante, y en concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, el administrado no presentó medios probatorios que acredite que INNOVA AMBIENTAL S.A. sea la encargada de realizar la disposición final de residuos generados por el administrado, por lo que no se tiene certeza de que el administrado este disponiendo adecuadamente sus residuos sólidos generados en su unidad fiscalizable.
162. Por tal razón, correspondes desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la presente conducta infractora.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

163. Conforme a lo expuesto, el administrado hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha acreditado fehacientemente con ningún medio probatorio, que realice la adecuada disposición final de sus residuos sólidos no municipales (peligrosos y no peligrosos) generados en su unidad fiscalizable; por lo que, en el presente PAS no se han vulnerado los principios de tipicidad, verdad material, de presunción de licitud y del debido procedimiento.
164. En tal sentido, lo argumentado por el administrado al carecer de sustento, no logra desvirtuar, subsanar o corregir la presente conducta infractora, por lo que corresponde ser desestimado.
165. Por tanto, conforme a lo actuado en el expediente, quedó acreditado que el administrado no asegura la adecuada disposición final de sus residuos sólidos no municipales (peligrosos y no peligrosos) generados en su unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.
166. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

## II.5 **Hecho imputado N° 5: El administrado dispone sus residuos sólidos orgánicos (mortandad) en lugares no autorizados.**

### a) Marco Normativo

167. El artículo 44° del LGIRS<sup>90</sup> establece la prohibición del abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley.
168. Dentro del mismo cuerpo legal, el numeral i) del artículo 55° señala que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de dicha normativa<sup>91</sup>.
169. Cabe indicar que, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra en el numeral 1.2.8 del artículo 135° del RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM<sup>92</sup>.

<sup>90</sup> **LGIRS**

**Artículo 44.- Prohibición de disposición final de residuos en lugares no autorizados**

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley. Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos identificados como botaderos deben ser clausurados por la municipalidad provincial en coordinación con la municipalidad distrital respectiva. (...)

<sup>91</sup> **LGIRS**

**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)**

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

(...) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...).

<sup>92</sup> **RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

b) Análisis del Hecho Imputado N° 5

170. De acuerdo a lo consignado en el ítem 3.7 del Informe de Supervisión, y de la revisión del ítem 11 de la sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora consultó al representante del administrado respecto al porcentaje de mortandad generados durante el proceso de crianza intensiva de vacunos de leche, así como cuál es el manejo y disposición final de dichos animales.
171. Al respecto, el representante del administrado señaló que durante el periodo de agosto 2021 a julio 2022, ha registrado una mortandad de 71 animales<sup>93</sup>. Asimismo, manifestó que luego de realizar la necropsia del animal muerto, estos son enterrados cerca de las lagunas de almacenamiento de efluentes ubicada en las Coordenadas UTM 17L 734219E, 9073670N en una extensión de 200 m<sup>2</sup>. Aunado a ello, indicó que durante el entierro se agrega cal para evitar proliferación de vectores, es preciso señalar que durante la acción de supervisión no se observó dicho proceso.
172. Cabe señalar que, el área que ha sido implementada por el administrado para la disposición de los residuos descritos, no cuenta con la infraestructura ni acondicionamiento necesarios para albergar los mismos, por lo que el disponer residuos sólidos orgánicos como mortandad en lugares no autorizados sin considerar su naturaleza física química y biológica, pueden comprometer la salud humana (proliferación de vectores) y contaminar el aire, el agua y el suelo modificando las propiedades fisicoquímicas de este último.
173. Resulta oportuno indicar que, la acción de disponer sus residuos en sitios que no cuentan con material impermeable u obras de ingeniería para evitar el flujo de contaminantes<sup>94</sup> hacia el manto acuífero, puede incidir en la contaminación del suelo y del manto freático, lo que se traduce en un riesgo de afectación al ecosistema, recursos naturales y finalmente, por vía indirecta, a la salud humana<sup>95</sup>.
174. A mayor abundamiento, el numeral 29.1 del artículo 29° RMRSA <sup>96</sup>, establece que el manejo de animales muertos y sus desechos, las granjas tecnificadas y

**Artículo 135.- Infracciones (...)**

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
1.2	<b>SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS</b>			
1.2.8	Abandonar, verter y/o disponer de residuos sólidos en lugares no autorizados por la autoridad competente o prohibida por la normativa vigente.	Artículos 30, 44 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

<sup>93</sup> Conforme se dejó constancia en el ítem 11 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

<sup>94</sup> Lixiviados derivados de los procesos de descomposición de los residuos orgánicos.

<sup>95</sup> Los productos y los impactos de la descomposición de residuos sólidos urbanos en los sitios de disposición final. Gaceta Ecológica, Núm. 79, 2006, pp. 39-51.

<sup>96</sup> **Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N°016-2012-AG**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

semitecnificadas, deberán contar con **silos** o **instalaciones adecuadas**, para disponer de los animales muertos, fetos, placentas u otros, a fin de minimizar el riesgo sanitario, pudiendo también ser tratados mediante un proceso de cremación controlado.

175. Por tanto, en el presente caso, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado dispone los residuos sólidos orgánicos (mortandad) que genera producto de sus actividades, en áreas no autorizadas para tal fin.

c) Análisis de los descargos al Hecho Imputado N° 5

176. El administrado mediante sus escritos de descargos I, II y III y reiterado mediante su escrito de descargos IV señaló que:

- (i) Tal como se ha indicado en el Informe de Supervisión, la legislación aplicable, esto es el RMRSA, permite que los titulares de actividades ganaderas dispongan sus unidades muertas dentro de sus instalaciones.
- (ii) Asimismo, se sigue un procedimiento para la disposición final de los residuos de mortandad, acorde con la normativa especial aplicable, esto es, el Decreto Legislativo N° 1059, que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, y sus normas modificatorias y reglamentarias.
- (iii) Por tanto, la disposición de los residuos de mortandad en el interior de la unidad fiscalizable se encuentra legalmente autorizada; y, se sigue un procedimiento y metodología acorde con la normativa especial aplicable, por lo que, corresponde declarar el archivo definitivo del presente extremo del PAS, al haberse realizado una correcta disposición de los residuos sólidos durante el año 2022, de conformidad con los principios de Tipicidad y Presunción de Licitud.
- (iv) Asimismo, adjunto el Estudio técnico denominado "Estudio de profundidad de acuífero en el establo de Láctea S.A.", toda vez que al estar la napa a una distancia de 15 metros no hay riesgo de contaminación.

177. Sobre el particular, cabe señalar que, del análisis de los descargos remitidos por el administrado, se advierte que adjunta como sustento el "Procedimiento de Manejo de Mortalidad" que ejecuta en su unidad fiscalizable, el cual se encontraría acorde a la normativa vigente de la materia.

178. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de dicho documento, se advierte que si bien el administrado describe el procedimiento utilizado (entierro en una fosa sanitaria ubicada en una zona aislada de la unidad fiscalizable) para la disposición de los residuos de mortandad, no remite ningún medio probatorio que desvirtúe lo apreciado durante la Supervisión Regular 2023, esto es, que cuenta con **silos** o **instalaciones adecuadas**, para disponer de los animales muertos, fetos, placentas u otros, de conformidad con lo establecido en el numeral 29.1 del artículo 29° RMRSA.

---

**Artículo 29°.- Gestión de los residuos de actividades de crianza y faenamiento de animales mayores de abasto**

29.1 Residuos de establecimientos de crianza de animales mayores (bovinos, porcinos, ovinos, camélidos sudamericanos domésticos, caprinos y equidos).

(...)

En el caso del manejo de animales muertos y sus desechos, las granjas tecnificadas y semitecnificadas, deberán contar con silos o instalaciones adecuadas, para disponer de los animales muertos, fetos, placentas u otros, a fin de minimizar el riesgo sanitario, pudiendo también ser tratados mediante un proceso de cremación controlado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

179. A manera referencial, se consideran instalaciones adecuadas para la disposición de animales muertos, fetos placentas u otros, las fosas sanitarias aquellas que cumplan como características tales como las señaladas a continuación<sup>97</sup>:

**"PROTOCOLO DISPOSICIÓN DE ANIMALES MUERTOS EMERGENCIAS**

(...)

**DISPOSICIÓN FINAL POR ENTERRAMIENTO:**

(...)

**Requerimientos de terreno y fosa sanitaria:**

- Si bien se recomienda la disposición en el mismo predio, ésta no debe realizarse en zonas aledañas a viviendas habitadas.
- La elección del lugar tiene que considerar el uso futuro del área y las condiciones geológicas del terreno. Así también se debe adoptar las medidas y evaluar el riesgo de contaminación de napas subterráneas.
- Con respecto a la protección del ambiente, el lugar de elección debe encontrarse lejos de cursos de agua superficiales (ríos, lagunas, arroyos, etc.). Se recomienda disponer a más de 30 metros de distancia de cualquier fuente de agua potable, curso o masa de agua superficial. El fondo de la fosa debe estar, al menos, sobre los 3 metros desde el nivel del agua subterránea.
- La excavación (fosa sanitaria), que es donde se realizará la disposición de los cadáveres, debe tener una profundidad de 2.5 a 3.5 metros, dependiendo de la cantidad de animales y especie animal que será dispuesta, resguardando que, a lo menos, haya 1 metro de tierra de cobertura sobre el o los cadáveres.
- La fosa debe ser excavada de tal forma que evite posibles desmoronamientos. La tierra extraída se depositará a una distancia no menor 1.5 metros desde los bordes de la fosa, así se facilitará su posterior relleno.
- Las dimensiones de cada fosa, se deben determinar dependiendo de la cantidad y especie de animales a disponer. Se toma como referencia que por cada bovino adulto, es necesaria una superficie de fosa sanitaria de 1.5 m<sup>2</sup> y 1 bovino o equino adulto es equivalente a 5 ovinos, caprinos o porcinos adultos.
- Se recomienda previo al cierre de la fosa sanitaria, abrir el abdomen y/o perforar el estómago para permitir el escape de gas, tomando todas las medidas necesarias para evitar escurrimiento de materia orgánica.
- Se debe aplicar, sobre el cadáver, carbonato de calcio (cal viva), tomando los resguardos correspondientes según las instrucciones de uso del fabricante, evitando contacto directo con piel, ojos o mucosas. No se debe mezclar la cal viva con agua y se debe manipular en todo momento con guantes.
- Para sellar la fosa, luego de cubrir los animales muertos con tierra, se debe aplicar una nueva capa de carbonato de calcio en toda la superficie del terreno y hasta 2 metros alrededor de la fosa sanitaria.
- La tierra que cubre la fosa no se debe compactar. Además, se debe evitar el ingreso de animales al lugar.

180. Asimismo, cabe indicar que, el artículo 29° del Reglamento de Majo de Residuos Sólidos del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2012-AG (en adelante, **RMRSSA**), establece lo siguiente.

**Artículo 29° Gestión de los residuos o actividades de crianza y faenamiento de animales mayores de abasto**

*29.1 Residuos de establecimientos de crianza de animales mayores (bovinos, porcinos, ovinos, camélidos sudamericanos domésticos, caprinos y equidos).*

(...)

En el caso del manejo de animales muertos y sus desechos, las granjas tecnificadas y semitecnificadas, deberán contar con silos o instalaciones adecuadas, para disponer de los animales muertos, fetos, placentas u otros, a fin de minimizar el

<sup>97</sup> Protocolo Disposición de Animales Muertos Emergencias – Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura del Gobierno de Chile.  
Consultado en: <https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/protocolo-disposicion-de-animales-muertos-emergencias.version1.0.08.10.19.pdf>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

*riesgo sanitario, pudiendo también ser tratados mediante un proceso de cremación controlado.  
(...).*

181. Por lo tanto, los animales muertos son considerados residuos sólidos, los cuales deben ser dispuestos en instalaciones adecuadas, a fin de minimizar el riesgo sanitario, asimismo, la normativa señala que pueden ser tratados mediante un proceso de cremación.
182. Ahora bien, el administrado presentó el "Procedimiento de Manejo de Mortalidad" cuyo objetivo es *"eliminar los cadáveres de ganado vacuno muerto con la finalidad de salvaguardar la salud pública y evitar la diseminación de ciertos patógenos que puedan provocar zoonosis"*; sin embargo, no se evidencia la ejecución del mismo en la Unidad Fiscalizable, por lo tanto, no se puede determinar que los residuos de mortandad de vacunos se dispongan de una manera ambientalmente y sanitariamente segura de conformidad con lo establecido en la LGIRS y su reglamento, en concordancia con el RMRSSA.
183. Asimismo, se advierte que el administrado no ha acreditado que el área ubicada en las Coordenadas UTM 17L 734219E, 9073670N en una extensión de 200 m<sup>2</sup>, en la cual actualmente se vienen disponiendo los cadáveres de ganado vacuno tenga la capacidad suficiente para albergar los restos de mortandad de los vacunos. En ese sentido, es necesario disponer los residuos en un área que cuente con la infraestructura y acondicionamiento necesario para albergar de manera segura este tipo de residuos.
184. Por tal razón, al no existir un medio probatorio que respalde la ejecución del procedimiento de manejo de mortalidad de vacunos, así como, la implementación de acciones que aseguren la adecuada disposición final de los residuos orgánicos (cadáveres de ganado vacuno) en infraestructuras acondicionadas, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
185. Conforme a lo expuesto, el administrado hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha acreditado fehacientemente con ningún medio probatorio, que dispone sus residuos sólidos orgánicos (mortandad) en lugares autorizados conforme con la normativa vigente; y, en consecuencia, en el presente PAS no se han vulnerado los principios de tipicidad y de presunción de licitud.
186. En tal sentido, lo argumentado por el administrado al carecer de sustento, no logra desvirtuar, subsanar o corregir la presente conducta infractora, por lo que corresponde ser desestimado.
187. Conforme a lo actuado en el expediente, quedó acreditado que el administrado dispone sus residuos sólidos orgánicos (mortandad) en lugares no autorizados.
188. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

189. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>98</sup>.
190. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>99</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
191. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
192. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>98</sup> **LGA**

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

<sup>99</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

193. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora, lo cual forma parte del sustento de la motivación de la presente Resolución.

### **III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

#### **III.2.1 Hecho imputado N° 1**

194. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no ejecuta medidas o acciones eficientes para el control de (i) los efluentes generados en la unidad fiscalizable, producto de sus actividades de crianza intensiva de vacunos lecheros; y, (ii) de las moscas.
195. Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
196. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
197. En el caso en particular, se advierte que, durante la Supervisión Regular 2022 se detectó el incumplimiento de la normativa vigente, respecto a no ejecutar medidas o acciones eficientes para el control de (i) los efluentes generados en la unidad fiscalizable, producto de sus actividades de crianza intensiva de vacunos lecheros; y, (ii) de las moscas, los cuales generaron un riesgo de afectación al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
198. En ese sentido, la medida correctiva más idónea sería la de ordenar al administrado que cumpla con ejecutar medidas o acciones eficientes para el control de (i) los efluentes generados en la unidad fiscalizable, producto de sus actividades de crianza intensiva de vacunos lecheros; y, (ii) de las moscas.
199. No obstante, dicha medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado, es decir, a que cumpla a futuro con la obligación infringida y detectada en la visita de supervisión, lo cual no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar; que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

200. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.**
201. Es preciso agregar que, lo señalado en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### **III.2.2 Hechos imputados N° 2, 3, 4 y 5**

202. En el presente caso, las referidas conductas imputadas están referidas a que el administrado incumplió lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento, toda vez que:
- Almacena residuos sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS y su reglamento.
  - Entrega sus residuos no municipales (excretas) generados en su unidad fiscalizable, a personas y empresas distintas a operadores autorizados.
  - No asegura la adecuada disposición final de sus residuos sólidos no municipales (peligrosos y no peligrosos) generados en su unidad fiscalizable.
  - Dispone sus residuos sólidos orgánicos (mortandad) en lugares no autorizados.
203. Cabe reiterar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
204. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
205. En el caso en particular, se advierte que las medidas correctivas más idóneas serían las de ordenar al administrado que: i) almacene sus residuos adoptando las medidas establecidas en la LGIRS y su reglamento, ii) entregue sus residuos no municipales (excretas) generados en su unidad fiscalizable, a personas o empresas operadores debidamente autorizadas, iii) asegure la adecuada disposición final de sus residuos sólidos no municipales (peligrosos y no peligrosos), y que iv) disponga sus residuos sólidos orgánicos (mortandad) en lugares autorizados.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 206. No obstante, dichas medidas correctivas no se encontrarían orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos de las conductas infractoras, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado respecto de los hechos imputados analizados, es decir, que cumpla con las obligaciones infringidas y detectadas en la visita de supervisión.
207. En ese sentido, en el presente caso, las medidas correctivas no cumplirían con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.
208. Es preciso agregar que, lo señalado en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 209. El administrado mediante su escrito de descargos IV señaló que para la determinación del beneficio ilícito respecto de todos los Hechos Imputados, el Informe de Cálculo de Multa ha considerado un Costo de Oportunidad de Capital (COS) aplicable para el sector industria, tal como se podrá apreciar a continuación:

Four tables showing calculations for 'Beneficio Ilícito' (Illicit Benefit) for different cases. Each table includes columns for 'Descripción' (Description) and 'Monto' (Amount). The tables are: Cuadro N° 3, Cuadro N° 6, Cuadro N° 10, and Cuadro N° 13. Each table includes a source note at the bottom.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Cuadro N° 16: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Monto
CE: El administrado dispone sus residuos sólidos orgánicos (mortandad) en lugares no autorizados. <sup>(a)</sup>	S/. 2,333.760
COS (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.90%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	14.167
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa: [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	S/. 2,649.612
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT <sub>2023</sub> <sup>(d)</sup>	S/. 4,950.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.535 UIT</b>

Fuentes:  
 (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.  
 (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).

Fuente: Página 27 del Informe de Cálculo de Multa.

210. Pero ello considera que es un grave error, ya que la empresa no pertenece, no desarrolla actividades industriales ni pertenece al sector industria, sino que es una empresa dedicada al desarrollo de actividades ganaderas, tal como se puede corroborar con la Ficha RUC:

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20481231559 - LACTEA S.A		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	22/12/2005	Fecha de Inicio de Actividades:	22/12/2005
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	CAR INDUSTRIAL A LAREDO KM. 1.5 Z.I. EL PALMO LA LIBERTAD - TRUJILLO - TRUJILLO		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 0141 - CRÍA DE GANADO BOVINO Y BÚFALOS		

Fuente: Consulta RUC.

211. Por lo tanto, carece de cualquier sustento jurídico y/o fáctico que, para efectos de determinar el beneficio ilícito de todos los Hechos Imputados, se haya considerado un COS aplicable para el sector industria, cuando la empresa no pertenece a dicho sector, sino al agrario.
212. Respecto a lo señalado por el administrado, para el cálculo del COK, se considera la información disponible de forma pública. En ese sentido, se considera la tasa del Sector Industria de forma **referencial**. Sin perjuicio de ello, en el caso que el administrado envíe información suficiente para adecuar el cálculo, se evaluaría y, de ser pertinente, se modificaría.
213. Por lo cual, se desvirtúa lo señalado por el administrado en este apartado.
214. Por otro lado, el administrado señala que como parte de los "costos evitados" para determinar el beneficio ilícito respecto de todos los Hechos Imputados, se han considerado los costos de equipos de protección personal (EPP), los cuales se sustentarían en dos (2) cotizaciones:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (i) Una cotización emitida por la empresa CORPORACIÓN DAE E.I.R.L. de fecha 02 de septiembre de 2023, por guantes, lentes y cascos de seguridad, y respiradores.
- (ii) Una cotización emitida por la empresa NOVO PERÚ E.I.R.L. de fecha 07 de septiembre de 2023, por overoles (mamelucos) modelo industrial y botines modelo bulldozer.

215. Sin embargo, si excluimos lo referente al ajuste inflacionario, advertimos que los costos por EPP reflejados en los cálculos de los costos evitados no son los mismos que se contemplan en las cotizaciones.

216. Y esto se repite para el caso de los demás EPP (respiradores, cascos y lentes de seguridad, mamelucos y zapatos punta de acero): los precios de EPP a la fecha de costeo considerados para la determinación de los costos evitados son mayores y no responden a los precios de EPP que constan en las cotizaciones de sustento.

217. Al respecto, si bien el administrado señala que los costos por EPP reflejados en los cálculos de los costos evitados no son los mismos; no obstante, como se señaló en el Informe de Multa que sustentó la propuesta de multa en el Informe Final de Instrucción, el monto de las cotizaciones no contempla el importe de Impuesto General a las Ventas (IGV), como puede observarse a continuación:

03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/	18.00	S/	180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/	7.50	S/	75.00

**BCP** N° DE CUENTA 1912591173063  
 CC: 60219100159117306355  
**CORPORACION DAE EIRL**  
**RUC 20604287341**

SUB TOTAL	S/	1,790.00
IGV 18%	S/	322.20
<b>TOTAL</b>	<b>S/</b>	<b>2,112.20</b>

CONDICIONES COMERCIALES

- \* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
- \* TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
- \* FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
- \* LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
- \* MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:  
 Cotización N° 20191-005430  
 Empresa: Cotización N° 20191-005430  
 Fecha de cotización: 2 de septiembre del año 2020  
 Disponible en: [https://drive.google.com/drive/u/4/folders/17M8yAPN-MAHm9\\_m-LKXtALtr4auKrmz7J](https://drive.google.com/drive/u/4/folders/17M8yAPN-MAHm9_m-LKXtALtr4auKrmz7J)  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

218. Por lo tanto, tomando el ejemplo que cita el administrado, el costo de los guantes, que asciende a S/ 8.50, multiplicado por 1.18, en referencia al IGV, y redondeado a 3 decimales, resulta en S/ 10.030, monto que corresponde al utilizado en el referido cálculo de la multa.

219. Respecto al último punto, se tiene que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 00083-2022-OEFA/PCD de fecha 29 de diciembre de 2022 se aprobó el "Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", el cual, en el numeral 3.1 Uso de decimales indica lo siguiente:

**"Se debe considerar tres (3) decimales** para todas las variables (precios, salarios, tipo de cambio, factor de actualización, etc.) inmersas en el cálculo de la multa.

Asimismo, se aplicará la siguiente regla de redondeo:

i. Si el decimal siguiente al permitido es inferior a cinco (5), el valor del último decimal permitido permanecerá igual. ii. Si el decimal siguiente al permitido es igual o superior a cinco (5), el valor del último decimal permitido se ajustará a la unidad inmediata superior.

ii. Si el decimal siguiente al permitido es igual o superior a cinco (5), el valor del último decimal permitido se ajustará a la unidad inmediata superior."

220. Dicho lo anterior, **se desvirtúa lo señalado por el administrado en este apartado.**

Respecto del Hecho Imputado N° 1

221. El administrado señala lo siguiente:

5.5.1. Más allá de lo anterior, **para la determinación del beneficio ilícito respecto del Hecho Imputado N° 1, el Informe de Cálculo de Multa ha considerado como costos evitados aquellos costos en los que habría incurrido LÁCTEA por la impermeabilización de las**

**lagunas de almacenamiento y pozas de secado, así como por la implementación de biodigestores y pozos sépticos. Sin embargo, el informe no explica ni sustenta adecuadamente dichos costos. En efecto:**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (i) Para determinar los costos evitados por la impermeabilización de las lagunas de almacenamiento y pozas de secado, el Informe de Cálculo de Multa parte de la premisa que dichos trabajos implicarían catorce (14) días y cinco (5) personas como personal externo.

**Pero en ningún lugar del Informe de Cálculo de Multa se explica cómo y/o por qué se considera que estos trabajos de impermeabilización necesariamente tomarían tal cantidad de días y personas.**

**No se adjunta ni incluye como parte del Informe de Cálculo de Multa una cotización emitida por una empresa especializada en trabajos de impermeabilización de lagunas de almacenamiento y pozas de secado, que permita sustentar adecuadamente por qué resulta necesario y acorde al presente caso la cantidad de días y personas estimada.**

Asimismo, el Informe de Cálculo de Multa tampoco sustenta ni mucho menos señala la fuente del precio que ha considerado para la geomembrana necesaria para la impermeabilización de las lagunas de almacenamiento y pozas de secado.

222. En atención a la solicitud del administrado, en el Informe de Cálculo de Multa que acompaña la presente Resolución se deja constancia el debido sustento respecto al número de días y número de trabajadores. Al respecto, de manera involuntaria, fue omitida la justificación de los mismos. Sin embargo, cabe mencionar que se ratifican ambos valores, dado que corresponden a la estimación obtenida a partir del análisis técnico. Por lo cual se tiene lo siguiente:

#### **Sobre el personal y número de días del Hecho Imputado N° 1:**

**- Respecto al número y tipo de trabajadores:**

01 Supervisor y 04 Obreros

Para realizar las actividades de limpieza, actividades de excavación y relleno del terreno, preparación para colocar la geomembrana, la actividad de colocación de geomembrana propiamente dicha, para los componentes de la UF señalados a continuación:

Laguna de Almacenamiento 1: Área 1380 m<sup>2</sup> y profundidad 1.5 metros

Laguna de Almacenamiento 2: Área 1880 m<sup>2</sup> y profundidad 1.5 metros

Posa de Secado 1: Área 860 m<sup>2</sup> y profundidad 1 metro.

Posa de Secado 2: Área 1792 m<sup>2</sup> y profundidad 1 metro.

Posa de Secado 3: Área 1500 m<sup>2</sup> y profundidad 1 metro.

Posa de Secado 4: Área 637 m<sup>2</sup> y profundidad 1 metro.

Posa de Secado 5: Área 900 m<sup>2</sup> y profundidad 1 metro.

Se requerirá como mínimo 04 obreros con experiencia en obras civiles de saneamiento, así como 01 Ingeniero Supervisor (Ing. Ambiental y/o sanitario) que se encargue de dirigir el mejoramiento del sistema de tratamiento de la UF.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- **Respecto al número de días:**

14 días

**Total, de días para la impermeabilización de las Lagunas 1 y 2: 6 días**

**Total, de días para la impermeabilización de las pozas de secado 1, 2, 3, 4 y 5: 8 días**

**Total: 14 días**

**A. Para la Impermeabilización de la Laguna de Almacenamiento 1**

Cuenta con un área **estimada de 1380 m<sup>2</sup>**, una profundidad de 1.5 m, sin impermeabilización entre el efluente y el suelo natural.

Se debe precisar que, en dicha infraestructura se verificó abundante presencia de materia orgánica sobrenadante, que cubre aproximadamente el 100% de la superficie.

Para esta actividad el número de días necesarios será de 03,

**Primer día**

Se tendrá que realizar la limpieza y extracción de la materia orgánica de un área total de 1380 m<sup>2</sup>, dicha materia cubre la totalidad de la Laguna de Almacenamiento N° 1.

**Segundo día**

Se tendrá que extraer todo el efluente almacenado en la poza, así como, se realizará actividades de excavación y preparación del terreno para la colocación de la geomembrana.

**Tercer día**

Se realizará la colocación de la geomembrana en toda la extensión de la Laguna 1, la misma que cuenta con un área de 1380 m<sup>2</sup> y una profundidad de 1.5 metros

**B. Para la Impermeabilización de la Laguna de Almacenamiento 2**

Cuenta con un área **estimada de 1880 m<sup>2</sup>**, una profundidad de 1.7 m y sin impermeabilización entre el efluente y el suelo natural.

Se debe precisar que, en dicha infraestructura se verificó presencia de materia orgánica sobrenadante, que cubre aproximadamente el 40% de la superficie

Para esta actividad el número de días necesarios será de 03,

**Primer día**

Se tendrá que realizar la limpieza y extracción de la materia orgánica de un área total de 1880 m<sup>2</sup>, dicha materia cubre la el 40% de la Laguna de Almacenamiento N° 2.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

### **Segundo día**

Se tendrá que extraer todo el efluente almacenado en la poza, así como, se realizará actividades de excavación y preparación del terreno para la colocación de la geomembrana.

### **Tercer día**

Se realizará la colocación de la geomembrana en toda la extensión de la Laguna 1, la misma que cuenta con un área de 1880 m<sup>2</sup> y una profundidad de 1.7 metros

**(\*) Si bien las pozas de percolación sirven para infiltrar efluentes sedimentados, durante la supervisión se verificó que las pozas de secado no cumplen dicha función y actualmente se están infiltrando efluentes crudos que generarían un riesgo al suelo y las aguas subterránea. En ese sentido, se planteó la impermeabilización de las Pozas de secado N° 1, 2, 3, 4 y 5.**

### **C. Para la Impermeabilización de la Poza de Secado 1**

El efluente contenido en la Poza de Secado 1 está expuesto con suelo natural sin impermeabilizar, y una profundidad promedio de 1 metro.

La Poza 1 cuenta con un **área de 860 m<sup>2</sup>**

Para esta actividad el número de días necesarios será de 01

#### **Primer día**

Se tendrá que extraer todo el efluente almacenado en la poza, así como, se realizará actividades de excavación y preparación del terreno para la colocación de la geomembrana.

Se realizará la colocación de la geomembrana en toda la extensión de la Poza de Secado 1, la misma que cuenta con un área de 800 m<sup>2</sup> y una profundidad de 1 metro

Se determinó 01 día ya que el área a cubrir por la geomembrana no es muy extensa

### **D. Para la Impermeabilización de la Poza de Secado 2**

El efluente contenido en la Poza de Secado 2, está expuesto con suelo natural sin impermeabilizar, y una profundidad promedio de 1 metro.

La Poza 2 cuenta con un **área de 1792 m<sup>2</sup>**

Para esta actividad el número de días necesarios será de 02

#### **Primer día**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Se tendrá que extraer todo el efluente almacenado en la poza, así como, se realizará actividades de excavación y preparación del terreno para la colocación de la geomembrana.

### **Segundo día**

Se realizará la colocación de la geomembrana en toda la extensión de la Poza de Secado 2, la misma que cuenta con un área de 1792 m<sup>2</sup> y una profundidad de 1 metro

### **E. Para la Impermeabilización de la Poza de Secado 3**

El efluente contenido en la Poza de Secado 3, está expuesto con suelo natural sin impermeabilizar, y una profundidad promedio de 1 metro.

La Poza 3 cuenta con un área de **1500 m<sup>2</sup>**

Para esta actividad el número de días necesarios será de 02

### **Primer día**

Se tendrá que extraer todo el efluente almacenado en la poza, así como, se realizará actividades de excavación y preparación del terreno para la colocación de la geomembrana.

### **Segundo día**

Se realizará la colocación de la geomembrana en toda la extensión de la Poza de Secado 3, la misma que cuenta con un área de 1500 m<sup>2</sup> y una profundidad de 1 metro

### **F. Para la Impermeabilización de la Poza de Secado 4**

El efluente contenido en la Poza de Secado 4, está expuesto con suelo natural sin impermeabilizar, y una profundidad promedio de 1 metro.

La Poza 4 cuenta con un **área de 637 m<sup>2</sup>**

Para esta actividad el número de días necesarios será de 01

### **Primer día**

Se tendrá que extraer todo el efluente almacenado en la poza, así como, se realizará actividades de excavación y preparación del terreno para la colocación de la geomembrana.

Se realizará la colocación de la geomembrana en toda la extensión de la Poza de Secado 4, la misma que cuenta con un área de 600 m<sup>2</sup> y una profundidad de 1 metro

Se determinó 01 día ya que el área a cubrir por la geomembrana no es muy extensa



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## G. Para la Impermeabilización de la Poza de Secado 5

El efluente contenido en la Poza de Secado 5, está expuesto con suelo natural sin impermeabilizar, y una profundidad promedio de 1 metro.

La Poza 5 cuenta con un **área de 900 m<sup>2</sup>**

Para esta actividad el número de días necesarios será de 02

### **Primer día**

Se tendrá que extraer todo el efluente almacenado en la poza, así como, se realizará actividades de excavación y preparación del terreno para la colocación de la geomembrana.

### **Segundo día**

Se realizará la colocación de la geomembrana en toda la extensión de la Poza de Secado 5, la misma que cuenta con un área de 900 m<sup>2</sup> y una profundidad de 1 metro

## **Costo evitado N° 2: Implementación de 02 biodigestores de 150 m<sup>3</sup> cada uno (para efluentes industriales)**

### **- Respecto al número y tipo de trabajadores:**

01 Ingeniero Supervisor y 04 Obreros

Se planteó la implementación de 02 biodigestores para el tratamiento de los efluentes de tipo industrial generados en la UF, debido a que en la supervisión se determinó que el sistema de tratamiento actual de efluentes es insuficiente e inadecuado para la actividad productiva que actualmente se realiza en la UF.

Por tanto, se requiere como mínimo el número de trabajadores indicados, los cuales se encargarán del acondicionamiento del área con dimensiones adecuadas para la instalación de los dos biodigestores planteados, los mismos que se encuentran en función a la cantidad de agua que se encuentra almacenada en las Lagunas de Almacenamiento 1 y 2 y las Pozas de Secado 1,2,3,4,5.

Que haciendo el cálculo equivale a 10579 m<sup>3</sup><sup>100</sup>. En ese sentido, se planteó el número de trabajadores mínimo requerido

### **- Respecto al número de días:**

06 días

**Total, de días para instalación del Biodigestor 1: 3 días**

**Total, de días para instalación del Biodigestor 2: 3 días**

Cada Biodigestor contara con una poza de capacidad de 150 m<sup>3</sup> para regular el caudal del efluente que se tratara

### **Primer y Segundo día**

<sup>100</sup> Suma del Volumen almacenado de agua en las Lagunas de Almacenamiento 1 y 2 y Pozas de Secado 1, 2, 3, 4 y 5  
Página 68 de 87



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Preparación del terreno, excavación acorde a las dimensiones de las dos fosas de concreto de Largo 10 metros, ancho 5 metros y profundidad 3 metros.

### **Tercer día**

Construcción de la fosa de concreto para el Biodigestor 1

### **Cuarto día**

Construcción de la fosa de concreto para el Biodigestor 2

### **Quinto día**

Instalación del Biodigestor 1

### **Sexto Día**

Instalación del Biodigestor 1

### **Costo evitado N° 4: Implementación de un procedimiento de manejo integrado de control de moscas**

- **Respecto al número y tipo de trabajadores:**  
01 Gerente y Jefe de Seguridad  
Se encargarán de realizar la implementación y manejo de control de moscas (capacitación)
- **Respecto al número de días:**  
  
02 días

### **Primer día**

El Gerente General se encuentra encargado de:

- Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras para el control de vectores (moscas).
- Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa.
- Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa.
- Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del control de vectores.

### **Segundo día**

El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Implementar y gestionar el Protocolo de manejo integrado de control de moscas y supervisar la correcta ejecución de del mismo, acorde con la legislación vigente.
- Elaborar un Plan de Trabajo con metas medibles asociado a control de vectores dentro de la Unidad Fiscalizable.
- Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de control de vectores, seguridad, salud y medio ambiente.

### **Sobre el personal y número de días del Hecho Imputado N° 2:**

- **Respecto al número y tipo de trabajadores:**

01 Supervisor y 02 Obreros

El sustento se señala a continuación:

Debido a que el área a impermeabilizar comprende una extensión total 200 m<sup>2</sup>, se requiere realizar actividades de excavación y acondicionamiento del terreno para la colocación de la geomembrana en toda el área del almacén de lodos.

Por tal motivo, se planteó 03 trabajadores, 1 supervisor que se encargue de la dirección del personal y 02 obreros que se encarguen de las excavaciones y colocación de la geomembrana.

- **Respecto al número de días:**

02 días

#### **Primer día**

- Realización de limpieza del área del almacén, excavaciones y acondicionamiento del terreno.

#### **Segundo día**

- Colocación de la geomembrana en la superficie del terreno, el cual abarca un área de 200 m<sup>2</sup>

223. Ahora bien, respecto al costo de la geomembrana, se observa que, debido a un error material involuntario, la referencia fue omitida en la sección de Anexos del Informe de Multa que acompañó al Informe Final de Instrucción. Sin embargo, se verifica que se ha utilizado como referencia la cotización de la empresa Aemar S.A.C., con número de proforma 19-00428, de fecha 13 de setiembre de 2019, en donde se propone un costo unitario de \$ 2.78 por m<sup>2</sup>. Dicha cotización se deja detallada en la sección de Anexos. El monto considerado en la tabla de costos corresponde a la multiplicación del precio unitario por el factor 1.18, correspondiente al IGV, y la respectiva conversión a soles, considerando el tipo de cambio de la fecha de costeo; es decir setiembre de 2019 (TC= 3.357).

224. Por otro lado, el administrado señaló lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (ii) Se ha tomado en cuenta costos por la implementación de biodigestores y pozos sépticos como "costos evitados", pese a que técnicamente estos componentes no son necesarios para realizar un adecuado control y tratamiento de los efluentes que son generados por la actividad de crianza intensiva de vacunos desarrollada en el Establo Láctea, como se acredita con los documentos adjuntos.

En efecto, **el Informe de Cálculo de Multa no explica -mucho menos sustenta- técnica y científicamente por qué la implementación de biodigestores y pozos sépticos según las características descritas en el mismo resultaría necesaria e**

**idónea para realizar un adecuado control y tratamiento de los efluentes, y, por tanto, no incurrir en el Hecho Imputado N° 1.**

Más bien, el Informe de Cálculo de Multa omite -convenientemente- considerar que LÁCTEA ya ha incurrido en diversos gastos para implementar componentes destinados a un adecuado control y tratamiento de los efluentes, tales como las lagunas de almacenamiento, pozas de secado y desarenador.

**Si la conclusión a la que se arribó en el Informe Final de Instrucción N° 0671-2023-OEFA/DFAI-SFAP es que estos componentes no cumplen las funciones que deberían para un adecuado control y tratamiento de los efluentes por cuanto le hace falta algunos equipos y/o accesorios (i.e. el desarenador), solo corresponde considerar como costos evitados al ahorro obtenido por no haber implementado dichos equipos y/o accesorios faltantes.**

En este punto cabe recordar que, de acuerdo con la Metodología OEFA, los costos evitados representan *"el ahorro obtenido por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental"*<sup>16</sup>.

En tal sentido, **técnica y jurídicamente no corresponde que se considere como costos evitados para la determinación del beneficio ilícito del Hecho Imputado N° 1, a los costos asociados a la implementación de biodigestores y pozos sépticos.**

225. Al respecto, a partir del análisis de la información remitida por el administrado, así como de la revisión ulterior del expediente, se procederá a retirar el costo evitado correspondiente a la implementación de un pozo séptico de 48 m<sup>3</sup> para efluentes domésticos.

226. Por otro lado, el administrado señaló lo siguiente:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 5.5.2. Por otro lado, uno de los factores agravantes considerados en el Informe de Cálculo de Multa para determinar la propuesta de multa por el Hecho Imputado N° 1, corresponde al Factor f2 "*Perjuicio económico causado*", al cual le asignó un valor de 8% conforme a la siguiente explicación contenida en el Informe de Cálculo de Multa:

***"En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito y provincia de Virú, departamento de la Libertad; corresponde un nivel de pobreza ascendente a 30.589 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.***

***En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2***<sup>17</sup>. (El subrayado y resaltado es nuestro).

- 5.5.3. Al respecto, resulta pertinente indicar que, de acuerdo con la Metodología OEFA, el Factor f2 "*Perjuicio económico causado*" involucra el perjuicio económico calculado desde un enfoque socioambiental, siendo que la escala de dicho factor impone una mayor gravedad cuando mayor sea la incidencia de pobreza de la población en la zona en donde se concretó el hecho del tipo infractor<sup>18</sup>.
- 5.5.4. En ese sentido, resulta indiscutible que el perjuicio económico causado a la población del área de influencia debe encontrarse directamente vinculado con el incumplimiento de la obligación materia de imputación. En otras palabras, debe estar relacionado al supuesto de hecho en el que incurrió el administrado.
- 5.5.5. Entonces, si aplicamos dicha premisa en el presente caso, **no es posible advertir cómo es que la no ejecución de medidas o acciones eficientes para el control de los efluentes en el Establo Láctea -ubicado en un predio de propiedad privada-, puede generar un perjuicio económico de naturaleza socioambiental en la zona de Virú.**
- 5.5.6. El Informe de Cálculo de Multa no explica, motiva ni acredita cómo es que el Hecho Imputado N° 1 tiene incidencia en el nivel de pobreza de la zona.
- 5.5.7. Cabe tener presente que **la asignación de un factor agravante debe sustentarse en la realidad, no en supuestos no comprobables. Sólo se puede justificar plenamente la aplicación de este factor cuando la conducta infractora provoca un real impacto sobre el ambiente afectando así las condiciones socioeconómicas de la población de la zona, lo que no ocurre en el presente caso.**
- 5.5.8. En tal sentido, no corresponde la aplicación del Factor f2 "*Perjuicio económico causado*", al cual se le asignó un valor de 8%.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

227. En cuanto a lo señalado por el administrado, se debe indicar que, tras la evaluación técnica del hecho imputado, se sigue la activación de los factores de graduación de sanciones. En ese sentido, el F2, referido al perjuicio económico causado se activa también junto con los otros factores debidamente sustentados.
228. Ahora bien, la calificación que se obtenga es un reflejo de la incidencia de pobreza total en la zona evaluada. Esto implica que la escala impone mayor gravedad cuanto mayor sea la incidencia de pobreza de la población en la zona de la infracción.
229. Así, tal como queda expuesto en el Informe de Cálculo de Multa que acompaña la presente Resolución, dada la ubicación de la unidad fiscalizable en el distrito y provincia de Virú, departamento de la Libertad, corresponde un nivel de pobreza ascendente a 30.589%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.<sup>101</sup> Por lo que, de acuerdo con la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, **MCM**), se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.
230. Dicho lo anterior, se desvirtúa lo señalado por el administrado en este apartado.
231. Por otro lado, el administrado señala lo siguiente:

5.5.9. Pero lo más grave es que, **para el Hecho Imputado N° 1, el Informe de Cálculo de Multa ha determinado una propuesta de multa ascendente a 120.207 UIT, lo cual supera larga y excesivamente los topes máximos de multa previstos para la infracción administrativa imputada, tipificada en el numeral 1.2.1 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2012-AG:**

Cuadro N° 5: Multa Propuesta

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	40.069 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>120.207 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

<sup>101</sup> Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 5.5.10. En efecto, por el Hecho Imputado N° 1 se nos imputa la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 1.2.1 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario aprobada por Decreto Supremo N° 017-2012-AG.
- 5.5.11. De acuerdo con lo previsto en la referida Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, las multas por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 1.2.1 varían en función de una clasificación de infractores según el artículo 49<sup>19</sup> del Reglamento de Infracciones y Sanciones del Sector Agrario aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG.
- 5.5.12. De esta manera, las multas por la comisión de la de la infracción administrativa tipificada en el numeral 1.2.1 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario son las siguientes:
- (i) Para aquellos administrados contemplados en el "Grupo 1" (G1), esto son, los que desarrollan actividades dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario con ingresos brutos anuales que superan las 100 UIT: **50 UIT**.
  - (ii) Para aquellos administrados contemplados en el "Grupo 2" (G2), esto son, los que desarrollan actividades dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario con ingresos brutos anuales que superan las 100 UIT: **11 UIT**.
- 5.5.13. **Estas multas suponen los topes máximos de multa que se pueden imponer a los administrados por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 1.2.1 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario aprobada por Decreto Supremo N° 017-2012-AG.**
- 5.5.14. En este punto cabe señalar que el artículo 16<sup>20</sup> del Reglamento de Infracciones y Sanciones del Sector Agrario aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG, establece expresamente que los límites de multas se establecen en la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario.
- 5.5.15. En este orden de ideas, **es sumamente evidente que la multa propuesta en el Informe de Cálculo de Multa -así como en el Informe Final de Instrucción N° 0671-2023-OEFA/DFAI-SFAP- por el Hecho Imputado N° 1 (120.207 UIT) supera largamente los topes máximos de multa (50 UIT para G1 y 11 UIT para G2) previstos por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 1.2.1 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario aprobada por Decreto Supremo N° 017-2012-AG, en clara contravención de la normativa aplicable.**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

5.5.16. El hecho que no haya sido posible "clasificar" a LÁCTEA dentro de un agrupamiento específico (G1 o G2 según el Reglamento de Infracciones y Sanciones del Sector Agrario aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG) -como se señala en el Informe de Cálculo de Multa<sup>21</sup>-, de ninguna manera faculta al OEFA a poder imponer sanciones que superen los topes máximos previstos por la normativa aplicable.

5.5.17. Debe recordarse que el OEFA, en su condición de autoridad administrativa, se encuentra obligada a cumplir con lo establecido en la normativa aplicable, y observar los principios que rigen las actuaciones de todas las entidades de la Administración Pública, tales como los Principios de Legalidad, Razonabilidad y Debido Procedimiento.

5.5.18. Por eso mismo llama más la atención lo que se afirma en el Informe de Cálculo de Multa, respecto a que -supuestamente- sí resulta aplicable la multa de 120.207 UIT por el Hecho Imputado N° 1:

*"Por ello, en línea con el principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD12, se verifica que, al encontrarse la multa propuesta por debajo de ambos grupos aplicables, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a 120.207 UIT".*

5.5.19. Al respecto, cabe preguntarse lo siguiente: ¿bajo qué criterio se considera que 120.207 UIT se encuentra por "debajo" de los topes máximo de multa de los grupos aplicables (50 UIT para G1 y 11 UIT para G2) por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 1.2.1 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario aprobada por Decreto Supremo N° 017-2012-AG?

5.5.20. Por simple matemática, 120.207 UIT es mayor a 50 UIT o 11 UIT, por lo que carece de cualquier sustento fáctico y/o jurídico la afirmación anterior contenida en el Informe de Cálculo de Multa.

5.5.21. Y aun cuando se considere que las multas previstas para la infracción administrativa tipificada en el numeral 1.2.1 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario aprobada por Decreto Supremo N° 017-2012-AG son topes "mínimos", debe tenerse presente que, de igual forma, también se estaría superando el límite máximo establecido, en contravención de los Principios de Legalidad y Razonabilidad.

5.5.22. En efecto, la infracción administrativa tipificada en el numeral 1.2.1 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario aprobada por Decreto Supremo N° 017-2012-AG tiene una calificación de infracción "grave".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

5.5.23. Y según lo establecido en el artículo 16, numeral 16.1, sub numeral 16.1.2<sup>22</sup> del Reglamento de Infracciones y Sanciones del Sector Agrario aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG, por las infracciones graves la multa máxima podría llegar hasta 100 UIT; tope que también se ve superado con la multa propuesta de 120.207 UIT.

5.5.24. Por lo tanto, no corresponde la aplicación de una multa de 120.207 UIT por el Hecho Imputado N° 1, ya que de lo contrario se contravendría flagrantemente a los Principios de Legalidad y Razonabilidad.

232. En cuanto a lo señalado por el administrado corresponde indicar que, del análisis ulterior del cálculo de multa, se observa un error material involuntario al momento de especificar la sanción finalmente impuesta. En ese sentido, para fines del presente informe se está considerando el rango máximo establecido por normativa correspondiente a 50 UIT, toda vez que no se cuenta con información correspondiente a los ingresos brutos del administrado debidamente sustentados.

#### Respecto al Hecho Imputado N° 2

233. Por otro lado, el administrado señaló lo siguiente:

5.6.1. Para el cálculo de multa del Hecho Imputado N° 2, el Informe de Cálculo de Multa también ha considerado el Factor f2 "Perjuicio económico causado", al cual le asignó un valor de 8% según la explicación citada en el numeral 5.4.2 anterior.

5.6.2. Pero por el Hecho Imputado N° 2 tampoco corresponde la aplicación del Factor f2 "Perjuicio económico causado" con un valor de 8%, pues no es posible advertir cómo es que el almacenamiento de residuos sólidos sin adoptar las medidas previstas en la normativa aplicable puede generar un perjuicio económico de naturaleza socioambiental en la zona de Virú.

5.6.3. El Informe de Cálculo de Multa no explica, motiva ni acredita cómo es que el Hecho Imputado N° 2 tiene incidencia en el nivel de pobreza de la zona.

234. En cuanto a lo señalado por el administrado, se debe indicar que, tras la evaluación técnica del hecho imputado, se sigue la activación de los factores de graduación de sanciones. En ese sentido, el F2, referido al perjuicio económico causado se activa también junto con los otros factores debidamente sustentados.

235. Ahora bien, la calificación que se obtenga es un reflejo de la incidencia de pobreza total en la zona evaluada. Esto implica que la escala impone mayor gravedad cuanto mayor sea la incidencia de pobreza de la población en la zona de la infracción.

236. Así, tal como queda expuesto en el Informe de Cálculo de Multa que acompaña la presente Resolución, dada la ubicación de la unidad fiscalizable en el distrito y provincia de Virú, departamento de la Libertad, corresponde un nivel de pobreza ascendente a 30.589%, según la información del Instituto Nacional de Estadística



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.<sup>102</sup> Por lo que, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

237. Dicho lo anterior, se desvirtúa lo señalado por el administrado en este apartado.

Respecto al Hecho Imputado N° 3:

238. Por otro lado, el administrado señaló lo siguiente:

5.7.1. Por el Hecho Imputado N° 3 (no entregar los residuos no municipales (excretas) a operadores autorizados), el Informe de Cálculo de Multa ha considerado como costos evitados los costos de disposición final a relleno sanitario y/o entrega a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS).

5.7.2. Para tales efectos, el Informe de Cálculo de Multa se sustenta en los precios contemplados en el Contrato de Locación de Servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos de fecha 01 de junio de 2020, celebrado entre BRUNNER CONSULTORES & SERVICIOS S.A.C. y OCHO SUR P S.A.C.; contrato que considera que los residuos serán dispuestos en la infraestructura de tratamiento y disposición final "CAMPO VERDE" ubicado en la Carretera Federico Basadre Km. 22 - Int. 2 Km., Caserío La Victoria, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, Ucayali.

5.7.3. **Nótese que los costos evitados se sustentan en un contrato que tiene como objeto la prestación de servicios de residuos sólidos en la Región de Ucayali, esto es, una jurisdicción totalmente distinta y alejada a la zona donde se generaron los residuos y se realizaría la entrega para su disposición final: Virú, La Libertad.**

5.7.4. Cabe, entonces, preguntarse lo siguiente: **¿resulta lógico y razonable utilizar un contrato aplicable para la jurisdicción de Ucayali, si los residuos se generaron y se dispondrían en Virú o en locaciones cercanas, más aún cuando el propio Informe de Cálculo de**

<sup>102</sup> Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Multa no solo reconoce la existencia de infraestructuras autorizadas para la disposición final de residuos sólidos ubicadas en la zona, sino que indica expresamente que para determinar los costos evitados se debe tener en cuenta al operador autorizado más cercano?**

- 5.7.5. En efecto, el Informe de Cálculo de Multa señala lo siguiente respecto de los costos evitados del Hecho Imputado N° 3:

*"CE1: disposición final a relleno sanitario y/o entrega a EO-RS, esto es, entrega de una cantidad de 900 toneladas de excretas a personas o empresas operadores autorizados más cercano: Infraestructura Servicios e Inversiones Ecomawka S.A.C., Av. Virú Nro. 1408 del Distrito de Virú"<sup>23</sup>. (El subrayado y resaltado es nuestro).*

- 5.7.6. En este sentido, la respuesta a la pregunta anterior es claramente negativa, ya que la lógica detrás de los costos evitados es que éstos deben comprender los montos que, en una situación normal y regular, habrían sido incurridos por el administrado infractor para dar cumplimiento a la obligación ambiental fiscalizable que no se ha estado cumpliendo.
- 5.7.7. Y evidentemente **LÁCTEA**, en una situación normal y regular de cumplimiento de la obligación ambiental consistente en realizar la disposición final en áreas permitidas, habría contratado a un proveedor para que se realice esta actividad en una infraestructura autorizada situada en Virú o en zonas cercanas. No en infraestructuras localizadas en la Ucayali u otras regiones.
- 5.7.8. Ante ello, y para un mejor resolver del OEFA adjuntamos como medio de prueba una cotización de la EO-RS Agencia de Transportes Garrincha S.R.L., ubicada en la ciudad de Trujillo.
239. En cuanto a los precios señalados por el administrado, cabe señalar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica; por lo que, en pro de la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, solo se permitirá modificar los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados provean algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.
240. Asimismo, la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la presencia de información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

241. De lo expuesto en los párrafos precedentes, a la fecha, el administrado no ha brindado ningún comprobante de pago para ser incluido en el Informe de Cálculo de Multa que acompaña la presente Resolución.
242. Por lo cual se desvirtúa lo señalado por el administrado en este apartado.
243. Por otro lado, el administrado señala lo siguiente:
- 5.7.9. A todo esto, cabe agregar que, como parte de los costos evitados por el Hecho Imputado N° 3, el Informe de Cálculo de Multa ha considerado costos específicos y adicionales por mano de obra, seguros, certificaciones y EPP.
- 5.7.10. **Pero ello carece de toda razonabilidad y sentido lógico, pues no se está tomando en cuenta que el precio por la prestación del servicio de disposición final de residuos sólidos es integral, ya que para su determinación se toma en cuenta todos los gastos en los que se incurre para su correcta ejecución.**
- 5.7.11. Y precisamente para la prestación del servicio de disposición final de residuos sólidos la empresa autorizada asume gastos tales como el pago de una remuneración y seguros a favor de su personal, y la adquisición de los EPP necesarios para ejecución del servicio; gastos que finalmente se reflejan en el precio final.
- 5.7.12. Por lo tanto, no corresponde considerar como parte de los costos evitados por el Hecho Imputado N° 3 a costos específicos por personal, seguros, certificaciones y EPP para la prestación del servicio de disposición final de residuos sólidos, ya que de lo contrario se estarían duplicando costos que, *per se*, ya están reflejados e incluidos en el precio final del servicio.
244. Respecto a lo señalado por el administrado, cabe precisar que los costos por seguros, certificaciones y EPP se incluyen en atención a la presencia del personal que forma parte de la actividad considerado en la estructura de costos. En este caso, se indicó en el Informe de Cálculo de Multa que acompañó al Informe Final de Instrucción cuál sería la función del personal considerado (supervisor), quien deberá ser un profesional encargado de coordinar, controlar, verificar y validar que la presente actividad se desarrolle correctamente. Es decir, la presencia del supervisor es adicional al servicio contratado para el traslado y disposición de los residuos.
245. Dicho lo anterior, se desvirtúa lo señalado por el administrado en este apartado.
246. Por otro lado, el administrado señala lo siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

5.7.13. Por otro lado, debemos indicar que **en el Informe de Cálculo de Multa se señala expresamente que por el Hecho Imputado N° 3 no corresponde la aplicación de factores para la graduación de sancionador, por lo que se asigna una calificación de 1.0 (100%):**

*"iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)*

*Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%)"<sup>24</sup>. (El subrayado y resaltado es nuestro).*

5.7.14. No obstante, en el resumen de la multa propuesta por el Hecho Imputado N° 3 se coloca un valor de 150% por factores de graduación de la sanción:

Cuadro N° 11: Multa Propuesta

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	25.429 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	150%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>76.287 UIT</b>

<sup>24</sup> Ver página

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

37 de 46

Fuente: Página 21 del Informe de Cálculo de Multa.

5.7.15. Como resulta evidente, **existe un claro y grosero error en el cálculo final de la multa propuesta por el Hecho Imputado N° 3, ya que no correspondía aplicar un valor de 150% por factores para la graduación de la sanción.**

5.7.16. **Lo que en realidad debe aplicarse por concepto de factores para la graduación de la sanción, es el valor de 100% (1.0), en atención a la fundamentación contenida en el propio Informe de Cálculo de Multa.**

247. En atención a lo señalado por el administrado, cabe precisar que dicho cálculo contempla un error material involuntario que queda subsanado en el Informe de Cálculo de Multa que acompaña la presente Resolución. Al respecto, es preciso informar que en el informe se deja señalado que la imputación no amerita la activación de los factores de graduación, tal como se señala a continuación:

**iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)**

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

Respecto al Hecho Imputado N° 4

248. Por otro lado, el administrado señala lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

5.8.1. **El cálculo de la multa propuesta por el Hecho Imputado N° 4 (no asegurar la disposición final de residuos sólidos no municipales peligrosos y no peligrosos), desarrollado en el Informe de Cálculo de Multa, también presenta las mismas deficiencias advertidas por el Hecho Imputado N° 3, a saber:**

- (i) Los costos evitados por la disposición final de los residuos sólidos lo sustentan en los precios contemplados en el Contrato de Locación de Servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos de fecha 01 de junio de 2020, celebrado entre BRUNNER CONSULTORES & SERVICIOS S.A.C. y OCHO SUR P S.A.C.; contrato que tiene como objeto la prestación de servicios de residuos sólidos en la Región de Ucayali, esto es, una jurisdicción totalmente distinta y alejada a la zona donde se generaron los residuos y se realizaría la entrega para su disposición final: Virú, La Libertad.

En ese sentido, no resulta razonable sustentar los precios en el referido contrato, ya que la lógica detrás de los costos evitados es que éstos deben comprender los montos que, en una situación normal y regular, habrían sido incurridos por el administrado infractor para dar cumplimiento a la obligación ambiental fiscalizable que no se ha estado cumpliendo.

Y evidentemente LÁCTEA, en una situación normal y regular de cumplimiento de la obligación ambiental consistente en realizar la disposición final en áreas permitidas, habría contratado a un proveedor para que se realice esta actividad en una infraestructura autorizada situada en Virú o en zonas cercanas. No en infraestructuras localizadas en la Ucayali u otras regiones.

- (ii) No corresponde considerar como parte de los costos evitados por el Hecho Imputado N° 4 a costos específicos por personal, seguros, certificaciones y EPP para la prestación del servicio de disposición final de residuos sólidos, ya que de lo contrario se estarían duplicando costos que, *per se*, ya están reflejados e incluidos en el precio final del servicio.

249. Respecto a lo señalado por el administrado, cabe precisar que los costos por seguros, certificaciones y EPP se incluyen en atención a la presencia del personal que forma parte de la actividad considerado en la estructura de costos. En este caso, se ha dejado indicado en el Informe de Cálculo de Multa que acompañó al Informe Final de Instrucción cuál sería la función del personal considerado (supervisor), quien deberá ser un profesional encargado de coordinar, controlar, verificar y validar que la presente actividad se desarrolle correctamente. Es decir, la presencia del supervisor es adicional al servicio contratado para el traslado y disposición de los residuos.

250. Dicho lo anterior, se desvirtúa lo señalado por el administrado en este apartado.

251. Por otro lado, el administrado señala lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (iii) En el resumen de la multa propuesta por el Hecho Imputado N° 4 se coloca un valor de 150% por factores de graduación de la sanción:

Cuadro N° 14: Multa Propuesta

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.522 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>1.566 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente:

Página 25 del Informe de Cálculo de Multa.

Pero ello es un claro y grosero error en el cálculo final de la multa propuesta por el Hecho Imputado N° 4, ya que en el mismo Informe de Cálculo de Multa se señala que no corresponde la aplicación de factores para la graduación de sancionador, por lo que se asigna una calificación de 1.0 (100%):

*"iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)*

*Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%)"<sup>25</sup>. (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Por lo tanto, para efectos del cálculo final de la multa propuesta por el Hecho Imputado N° 4, corresponde aplicar el valor de 100% (1.0) por concepto de factores de graduación de la sanción, en atención a la fundamentación contenida en el propio Informe de Cálculo de Multa.

252. En atención a lo señalado por el administrado, cabe precisar que dicho cálculo contempla un error material involuntario que queda subsanado en el Informe de Cálculo de Multa que acompaña la presente Resolución. Al respecto, es preciso informar que en el informe se deja señalado que la imputación no amerita la activación de los factores de graduación, tal como se señala a continuación:

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### Respecto del Hecho Imputado N° 5

253. Por otro lado, el administrado señala lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 5.9.1. Por último, para el cálculo de multa del Hecho Imputado N° 5, el Informe de Cálculo de Multa también ha considerado el Factor f2 "*Perjuicio económico causado*", al cual le asignó un valor de 8% según la explicación citada en el numeral 5.4.2 anterior.
- 5.9.2. Pero por el Hecho Imputado N° 2 tampoco corresponde la aplicación del Factor f2 "*Perjuicio económico causado*" con un valor de 8%, pues no es posible advertir cómo es que la disposición final de residuos sólidos orgánicos (mortandad) en un área de propiedad privada de LÁCTEA, puede generar un perjuicio económico de naturaleza socioambiental en la zona de Virú.
- 5.9.3. El Informe de Cálculo de Multa no explica, motiva ni acredita cómo es que el Hecho Imputado N° 5 tiene incidencia en el nivel de pobreza de la zona.
254. En cuanto a lo señalado por el administrado, se debe indicar que, tras la evaluación técnica del hecho imputado, se sigue la activación de los factores de graduación de sanciones. En ese sentido, el F2, referido al perjuicio económico causado se activa también junto con los otros factores debidamente sustentados.
255. Ahora bien, la calificación que se obtenga es un reflejo de la incidencia de pobreza total en la zona evaluada. Esto implica que la escala impone mayor gravedad cuanto mayor sea la incidencia de pobreza de la población en la zona de la infracción.
256. Así, tal como queda expuesto en el Informe de Cálculo de Multa, dada la ubicación de la unidad fiscalizable en el distrito y provincia de Virú, departamento de la Libertad, corresponde un nivel de pobreza ascendente a 30.589%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.<sup>103</sup> Por lo que, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.
257. Dicho lo anterior, se desvirtúa lo señalado por el administrado en este apartado.
258. Habiéndose atendido los descargos a la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción y habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde

<sup>103</sup> Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

sancionar al administrado con una multa total de **112.755 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa**

N°	Conductas Infractoras	Multa final
H.I.1	El administrado no ejecuta medidas o acciones eficientes para el control de (i) los efluentes generados en la unidad fiscalizable, producto de sus actividades de crianza intensiva de vacunos lecheros; y, (ii) de las moscas.	50.000 UIT
H.I.2	El administrado almacena residuos sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	8.186 UIT
H.I.3	El administrado entrega sus residuos no municipales (excretas) generados en su unidad fiscalizable, a personas y empresas distintas a operadores autorizados, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	51.746 UIT
H.I.4	El administrado no asegura la adecuada disposición final de sus residuos sólidos no municipales (peligrosos y no peligrosos) generados en su unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	1.062 UIT
H.I.5	El administrado dispone sus residuos sólidos orgánicos (mortandad) en lugares no autorizados.	1.761 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>112.755 UIT</b>

259. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 5799-2023-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre de 2023, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>104</sup> y se adjunta.
260. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

261. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
262. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>105</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados**

<sup>104</sup>

### TUO de la LPAG

#### Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

<sup>105</sup>

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR <sup>106</sup>	MC
1	El administrado no ejecuta medidas o acciones eficientes para el control de (i) los efluentes generados en la unidad fiscalizable, producto de sus actividades de crianza intensiva de vacunos lecheros; y, (ii) de las moscas.	NO	SI		SI	NO	NO
2	El administrado almacena residuos (residuos de madera - palos) sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	NO	SI		SI	NO	NO
	El administrado almacena residuos (lodos de la sedimentación de los efluentes) sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	NO	SI		SI	NO	NO
3	El administrado entrega sus residuos no municipales (excretas) generados en su unidad fiscalizable, a personas y empresas distintas a operadores autorizados, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	NO	SI		SI	NO	NO
4	El administrado no asegura la adecuada disposición final de sus residuos sólidos no municipales (peligrosos y no peligrosos) generados en su unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	NO	SI		SI	NO	NO
5	El administrado dispone sus residuos sólidos orgánicos (mortandad) en lugares no autorizados.	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

263. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **LACTEA S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0365-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **112.755 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
H.I.1	El administrado no ejecuta medidas o acciones eficientes para el control de (i) los efluentes generados en la unidad fiscalizable, producto de sus actividades de crianza intensiva de vacunos lecheros; y, (ii) de las moscas.	50.000 UIT
H.I.2	El administrado almacena residuos sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	8.186 UIT
H.I.3	El administrado entrega sus residuos no municipales (excretas) generados en su unidad fiscalizable, a personas y empresas distintas a operadores autorizados, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	51.746 UIT

<sup>106</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	Conducta Infractora	Multa final
H.I.4	El administrado no asegura la adecuada disposición final de sus residuos sólidos no municipales (peligrosos y no peligrosos) generados en su unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	1.062 UIT
H.I.5	El administrado dispone sus residuos sólidos orgánicos (mortandad) en lugares no autorizados.	1.761 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>112.755 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **LACTEA S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0365-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **LACTEA S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **LACTEA S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>107</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a **LACTEA S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **LACTEA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo

107

**RPAS**

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>108</sup> y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>109</sup>.

**Artículo 8°.-** Notificar a **LACTEA S.A.**, el Informe N° 5799-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/Agricultura/jpmt

108

**TUO de la LPAG**

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

109

**RPAS**

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. (...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. (...).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07078045"



07078045